



HATE CRIMES
in Europe



CRÍMENES DE ODIO
en Europa



- **Stop a los Crímenes de Odio en Europa (II)**
- Estudios comparativo en el ámbito de la Unión Europea
- Informe sobre Jurisprudencia: Alemania, Bélgica, Finlandia, Luxemburgo, España, Austria, Eslovenia, Portugal
- Protocolo europeo de protección y atención a las víctimas

Movimiento contra la Intolerancia

Carta al Lector

Estimado/a amigo/a:

Te agradecemos el interés por el trabajo de “Movimiento contra la Intolerancia”. El cuaderno que ahora tienes en tus manos ha nacido de la inquietud que nos mueve por el incremento de actitudes y conductas racistas, xenófobas, antisemitas y discriminatorias en nuestra sociedad.

Pensamos que una de las claves para evitar el desarrollo de estas actitudes es llevar a las aulas, a los centros culturales y a las asociaciones una discusión en profundidad del tema y enfocarlo positivamente, mostrando las ventajas de una cultura de la diversidad.

Una cultura que convierta la energía inconformista de los y las jóvenes en transformación social solidaria, que apueste por la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes para todos; una transformación donde el deseo de autonomía afirme la libertad y tolerancia que debe presidir una democracia participativa apoyada en el noble valor de valentía cívica para defender cotas más elevadas de justicia social, donde nadie por su color, cultura, religión, sexo, creencia, nación u orientación sea excluido; una transformación que cierre el paso a la intolerancia, al viejo y nuevo racismo, a quienes creen que hay colectivos superiores o a quienes creen que la diferencia priva de la condición de igualdad en derechos o dignidad, y que cierre camino a los fanatismos, integristas o nacionalismos excluyentes, a todas aquellas expresiones que empujan al ser humano al momento de las peleas cainitas.

La calidad de este cuaderno que aquí te presentamos es para nosotros altamente satisfactoria y pensamos que puede ser muy útil para tu trabajo, estudio, asociación o centro cultural.

Nos damos cuenta de que los textos que publicamos son sólo un primer paso y que el momento realmente importante está en su utilización para el debate y la dinámica social que tú puedas llevar a cabo. Contamos contigo para ello.

Recibe un cordial saludo y nuevamente nuestro agradecimiento por tu interés.

Esteban Ibarra
Presidente Movimiento contra la Intolerancia

Contenido

1.	Carta de Presentación del Proyecto	5
	ESTEBAN IBARRA	
2.	Estudio Comparativo de los Crímenes de Odio en el Ámbito de la Unión Europea	7
	<i>Hacia una clasificación y sistematización de los Crímenes de Odio que nos permita desarrollar una serie de buenas prácticas</i>	
	COORDINACIÓN: CARMEN QUESADA Y TERESA MARCOS	
3.	Informe sobre Jurisprudencia	31
	<i>Departamento de Derecho Internacional Público</i>	
	<i>Universidad Nacional de Educación a Distancia</i>	
	COORDINACIÓN: CARMEN QUESADA Y TERESA MARCOS	
	Del TEDH relativa a Crímenes de Odio. Alemania	33
	ALICIA GIL GIL	
	Crímenes de Odio. Bélgica	39
	INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS	
	Los Delitos de Odio. Finlandia	42
	INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS	
	Jurisprudencia Delitos de Odio. Luxemburgo	45
	INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS	
	Delitos de Odio. Tribunal Constitucional. España	50
	SALVADOR PÉREZ ÁLVAREZ	
	Del TEDH relativa a Crímenes de Odio. Austria	56
	ALICIA GIL GIL	
	STEDH de 16 de julio de 2009. Asunto Féret contra Bélgica	59
	DR. JOSÉ DANIEL PELAYO OLMEDO Y DRA. CLARIBEL DE CASTRO SÁNCHEZ	

4. **Reseña Jurisprudencial sobre los Delitos de Odio**

DAVID MARTÍN HERRERA

Eslovenia 63

Portugal..... 70

5. **Apuntes para un Protocolo Europeo de Protección y**

Atención a las Víctimas de los Crímenes de Odio 77

HATE CRIMES
in Europe



CRÍMENES DE ODIO
en Europa

HATE CRIMES

in Europe



CRÍMENES DE ODDIO

en Europa

Apreciados amigos/as

*El proyecto que os presentamos, “**Stop a los Crímenes de Odio en Europa**”, nace de la inquietud que nos traslada el incremento en todos los países de actitudes y conductas racistas, xenófobas y de intolerancia criminal que dañan, incluso de manera irreparable, a personas, a colectivos vulnerables, a las sociedades democráticas, plurales y abiertas, y atacan al fundamento mismo de la convivencia como es la dignidad de la persona y los universales derechos humanos, inviolables, que le son inherentes.*

*Pensamos que una de las claves para evitar el desarrollo de estas conductas es llevar a la escuela, a los medios de comunicación, a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al conjunto de la sociedad, una educación en valores congruentes con este compromiso democrático; valores universales cual son la libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, justicia y derechos humanos, potenciar la empatía, la comunicación y el diálogo en profundidad, enfocados positivamente a mostrar las ventajas de una sociedad que acepta y protege la diversidad, así como a todas las personas que la componen, sin que nadie por su color de piel (“raza”), origen nacional o étnico, cultura, lengua, religión, sexo, apariencia física, creencia, ideología, orientación sexual, edad, discapacidad o cualquier otro factor similar, real o supuesto, sea discriminado, hostigado, agredido o víctima de un “**crimen de odio**”.*

*Sin embargo hay quienes creen en la existencia de “razas superiores” o quienes creen que la diferencia priva de la condición de igualdad en dignidad y derechos, hay quienes viven su identidad de forma excluyente, integrista y compulsiva, hay quienes alimentan el fanatismo, el odio y la intolerancia criminal hacia el diferente, en especial por redes cibernéticas, promoviendo un discurso, incitando comportamientos y acciones ante los que la **Justicia** debe manifestarse de forma inequívoca poniendo fin a numerosas situaciones de permisividad o indolencia institucional.*

*En coherencia con esa alarma europea que acumula numerosas tragedias, baste recordar sin olvidar otros países la matanza en Oslo y los recientes asesinatos en Alemania e Italia, emerge el proyecto “**Stop a los Crímenes de Odio en Europa**” presentado por **Movimiento contra la Intolerancia** en el Programa “**Justicia Penal**”, que ha sido subvencionado por la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad*

de la Comisión Europea y cuenta como colaboradores de proyecto a la **Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)**, la **Unión Progresista de Fiscales (UPF)**, **The Police College of Finland** y la **Associação Portuguesa de Apoio à Vítima**.

*Este proyecto, pionero en Europa frente a los delitos de odio y discriminación, ha estudiado instrumentos jurídicos, identifica buenas prácticas de operadores jurídicos, de policía, de asistencia y metodología de apoyo a víctimas, promueve un Protocolo Europeo de protección y atención a las víctimas de delitos de odio, además de crear una Base de Datos on-line con sentencias y textos jurídicos, y sobre todo anuncia el inicio de un camino de “apoyo mutuo e intervención colectiva” con estos programas europeos y con el comienzo de una **Red Europea contra los Crímenes de Odio**, imprescindible para abordar los desafíos que tenemos que asumir.*

Os invitamos a continuar el camino.

Esteban Ibarra
*Director de “Stop a los Crímenes de Odio en Europa”
Presidente de Movimiento contra la Intolerancia*



Movimiento contra la Intolerancia



Polisiiammattikorkeakoulu
Polisyrkeshögskolan
Police College of Finland



Cofinanced by
European Commission,
DG Justice

HATE CRIMES

in Europe



CRÍMENES DE ODIO

en Europa

Estudio Comparativo de los Crímenes de Odio en el Ámbito de la Unión Europea

Hacia una clasificación y sistematización
de los Crímenes de Odio que nos permita
desarrollar una serie de buenas prácticas¹

COORDINACIÓN: CARMEN QUESADA Y TERESA MARCOS

I. EL CONCEPTO DE CRÍMENES DE ODIO: PUNTO DE PARTIDA DEL ESTUDIO

En el ámbito de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), La Oficina para los Derechos Humanos y las Instituciones Democráticas (ODIHR) desarrolló una definición de trabajo de los delitos de odio, con la aportación de expertos de las fuerzas de seguridad de siete Estados miembros dentro del currículum del Programa Piloto para Agentes de las Fuerzas de Seguridad sobre la Lucha contra los Crímenes de Odio lle-

¹ Labor desarrollada por el Grupo de Investigación de la UNED en el marco del Proyecto Europeo "Stop Hate Crimes in Europe", que dirige el Movimiento contra la Intolerancia, y que ha otorgado la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión Europea. Sobre la labor de este Grupo, ver: http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Hate_Crimes.htm. Los componentes de este grupo son: Carmen Quesada (coordinadora), Teresa Marcos (coordinadora), y los siguientes investigadores: Sonia Calaza, Claribel de Castro, Alicia Gil, Marta Gómez de Liaño, Inmaculada López-Barajas, Ana Marcos, Daniel Pelayo, Salvador Pérez, Fernando Reviriego, Almudena Rodríguez, Esther Souto.

vado a cabo en Hungría y España. Esta definición de trabajo toma en cuenta las diferencias nacionales, así como las diferencias en legislación, recursos, aproximaciones y necesidades, y de este modo permite a cada Estado enmendar la definición como crea conveniente.

Conforme a esta definición, un delito o crimen de odio puede ser definido como: **“Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas (A) o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B. (B) Un grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su “raza” real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual”**. El término se refiere más a un tipo de delitos, o fenómenos, que a un delito específico. Aunque no contamos con una definición jurídica stricto sensu, podemos afirmar que, tal y como veremos a continuación, prácticamente todos los sistemas penales recogen crímenes del odio.

Así, en términos genéricos podemos advertir que las políticas legislativas adoptadas por los distintos países estudiados se preocupan por controlar y sancionar actitudes de intolerancia y discriminación. En todo caso, lo que se busca evitar en los Códigos penales de estos países es que queden impunes actitudes de intolerancia o discriminación contra determinadas personas por su condición racial, étnica, religiosa, nacional o de otro tipo; la diferencia entre tipos suele residir en la magnitud de su alcance y en las circunstancias en las que se desenvuelven los actos delictivos. En su forma más extrema, las conductas típicas que son recriminadas por las legislaciones nacionales sobre crímenes de odio serían el genocidio, la limpieza étnica y los asesinatos en serie. En sus formas menores, pero no menos insidiosas, puede incluir agresiones, violaciones y otros tipos delictivos calificados en la doctrina “de baja intensidad” como, por citar algunos ejemplos, el acoso o el vandalismo y en general todas aquellas acciones delictivas que persigan la finalidad esencial de degradar la calidad de vida de las víctimas. Teniendo en cuenta estos parámetros describiremos la determinación legal de los tipos penales en cada país, procediendo a una clasificación sistemática que sirva de ayuda.

II. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÍMENES DE ODIOS BASADA EN EL ESTUDIO COMPARATIVO DE EUROPA

Partiendo de la definición anteriormente mencionada, el Proyecto Europeo titulado “Stop Hate Crimes in Europe” permitió a un grupo de jóvenes investigadores de la UNED la realización de un estudio serio en relación con los crímenes de odio en el ámbito de la Unión Europea. El estudio realizado por parte del Grupo de Investigación de la UNED en relación con los crímenes de odio en la Unión Europea ha consistido en el estudio de los instrumentos legislativos existentes en los distintos países de la Unión, con el fin de proceder a realizar una clasificación y sistematización de los crímenes de odio que fuera útil para estudiosos y prácticos del Derecho y la Justicia.

En consecuencia, hemos procedido a realizar una clasificación de los crímenes de odio en su tratamiento por la legislación de los distintos países de la Unión Europea. De este modo, procederemos a analizar y sistematizar cómo se ha recogido en la legislación europea:

- Primeramente las motivaciones o tipos de prejuicios: religión, “raza”, color, etnia, origen nacional, género, enfermedad o discapacidad, grupo cultural orientación sexual, clase social o estatus familiar, ideología o política, lenguaje, pertenencia a la comunidad traveller o cualquier otro motivo reprehensible.

- En segundo lugar, los tipos de delitos: violencia personal, destrucción de la propiedad, violaciones de los derechos civiles y políticos, o los ciberdelitos.
- Posteriormente, focalizaremos nuestra atención en el crimen de odio como circunstancia agravante, que es el tratamiento más generalizado y extendido de los mismos en el ámbito de Europa
- Finalmente, nos centraremos en los delitos que se desgajan de los crímenes de odio, constituyendo un tipo de crimen de odio, al tiempo que un delito cualificado con motivación basada en prejuicios en sí mismos, tales como:
 - o la incitación al odio o difusión de ideas racistas,
 - o y la negación del holocausto.

III. ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS TIPOS DE DELITOS EN EL MARCO DE LA UNIÓN

Desde un punto de vista legislativo, los países de la Unión están obligados por un amplio número de Tratados en la materia, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, el Convenio Marco del Consejo de Europa para la Protección de las Minorías, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros. No podemos olvidar que, partamos de un sistema monista o dualista de recepción del Derecho Internacional, la mayor parte de los países de la Unión poseen, en sus Constituciones, normas de recepción de los tratados internacionales, que pasan a ser incorporados al ordenamiento interno.

Comenzando ya con el análisis legislativo interno, y centrándonos en la tipología de crímenes recogidos en los Códigos Penales de los miembros de la Unión:

1. Violencia contra la persona

Austria. En el art.115 del Código Penal Austriaco se penaliza el insulto público, las lesiones o la amenaza de lesionar. Dichos delitos, conforme al arr.117.3, se perseguirán de oficio, cuando exista una de las motivaciones que se referirán con posterioridad.

Bulgaria. El art.163 del Código Penal búlgaro prohíbe formar parte de un grupo que se reúna para atacar a grupos, individuos o propiedades por su afiliación nacional o racial. Se incluye como factor agravante que el grupo vaya armado o que se infrinja un daño físico grave o la muerte. Se castigará con pena de prisión o trabajo correctivo.

Eslovaquia. El art. 196.2 del Código Penal eslovaco, contempla, como crimen la violencia contra sectores de la población o un individuo. Establece, además, que cualquier persona que use la violencia contra un sector de la población o un individuo, o les amenace de muerte o con dañarles físicamente o de otras maneras, por sus convicciones políticas, nacionalidad, “raza”, pertenencia a un grupo étnico, confesión religiosa o ausencia de la misma, será castigada una pena de prisión de dos años.

Hungría. El art. 174 apdo b) castiga la violencia contra un miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso (y por la presunción de pertenencia a ese grupo) con prisión. Así, la persona que agrede a alguien a causa de su pertenencia o por la creencia en su pertenencia a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o que les coaccione con violencia

o amenace a hacer o no hacer o soportar algo, comete un delito grave y será castigado con una pena de prisión de cinco años.

Italia. El art. 3.1 de la Ley N° 654 / 1975 enmendada por la ley n° 205 / 1993, penaliza la comisión de Actos Violentos con una motivación racial, étnica, nacional o religiosa.

Polonia. El artículo 119 del Código Penal penaliza el uso de la violencia o las amenazas hacia un grupo de personas o un individuo por su afiliación nacional, étnica, política o religiosa.

Reino Unido. El Código Penal de 1998, con sus enmiendas de 14 de diciembre de 2001, en su art. 28 establece que un delito tendrá el agravante racial o religioso si aquel que realiza el mismo muestra de forma inmediata que lo hizo por ese motivo. La agravante se aplicará igualmente en los casos de ataques personales (art. 29).

2. Destrucción de la propiedad

Bélgica. Ley de 31 de julio de 1981, que penaliza determinados actos con motivación racista o xenófoba. En 1994 experimentó una enmienda, de modo que, en su artículo 1, se entiende por discriminación cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia cuyo propósito o resultado sea destruir, comprometer o limitar el igual reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social o cultural, o en cualquier otra área de la vida social.

Bulgaria. El Capítulo III del Código Penal, dedicado a los delitos contra los ciudadanos, Sección 1, sobre los Delitos contra la Igualdad Nacional y Racial, art. 162.2, señala que una persona que utilice la violencia contra otra o dañe su propiedad a causa de su nacionalidad, “raza” o religión o a causa de sus convicciones políticas, serán castigadas con privación de libertad durante 3 años y censura pública.

Chipre. El Código Penal de Chipre, en su art. 136, penaliza los delitos contra la propiedad religiosa. Se considera culpable de un delito menor a cualquier persona que destruya, dañe o profane un lugar de culto o cualquier objeto sagrado.

Eslovaquia. El art. 202 del Código Penal contempla como delito la alteración de la paz, e incluye la profanación de monumentos históricos y culturales.

Lituania. El art. 312 del Código Penal lituano establece la prohibición de la destrucción o profanación de tumbas y actos de vandalismo en cementerios con motivación racial, nacional o religiosa; estipula un castigo de trabajos públicos, multa, restricción de libertad, arresto o ingreso en prisión.

Luxemburgo. El art. 453 del Código Penal, tras la reforma del año 1997, establece prohibición de atacar la integridad de un cadáver o de la profanación de una tumba, y el art. 457, en su apartado 2° dispone el incremento de la pena impuesta por esta infracción si se comete por motivos raciales.

Reino Unido. El Código Penal de 1998, con sus enmiendas de 14 de diciembre de 2001, en su art. 28 establece que un delito tendrá el agravante racial o religioso si aquel que realiza el mismo muestra de forma inmediata que lo hizo por ese motivo. La agravante se aplicará igualmente en los casos de [...] daños en la propiedad o la provocación de un miedo insuperable o situación de alarma.

3. Violaciones de los derechos civiles y políticos

Bélgica. La ley de 31 de julio de 1981, penaliza determinados actos racistas y xenóforos. Experimentó una enmienda en 1994, de modo que, en su art.1.1, discriminación es entendida como cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, cuyo propósito o resultado sea destruir, comprometer o limitar el igual reconocimiento, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social o cultural, o en cualquier otra área de la vida social.

Bulgaria. La Ley de protección contra la discriminación de 16 de diciembre de 2003, señala, en su art. 4 (1), que toda discriminación directa o indirecta en el ámbito del sexo, la “raza”, la extracción, la etnia, la nacionalidad, el origen, la religión o la fe, la educación, creencias, afiliación política, estatus personal o público, discapacidad, edad, orientación sexual, estatus familiar, valor de la propiedad o en cualquier otro terreno estipulado por la ley o los tratados internacionales de los que la República de Bulgaria es parte, será prohibida.

Dinamarca. Los artículos 1 y 2 de la Ley que Prohíbe la Discriminación sobre la Base de la “raza”, considera delito la discriminación sobre la base de la “raza”, el color, el origen nacional o étnico, la religión o la tendencia sexual cuando se oferta un servicio comercial o no lucrativo o en el acceso a un lugar público.

Eslovaquia. Los artículos 260 y 261 disponen que será delito el apoyo y la propaganda de movimientos que tienen como objetivo la supresión de los derechos civiles y las libertades fundamentales.

Eslovenia. El art.131 del Código Penal recoge, entre los delitos contra los derechos y libertades, la discriminación por etnia, “raza”, color, religión, género, idioma, creencias, orientación sexual, posición económica, nacimiento, patrimonio genético, educación, posición social o circunstancia de similares características.

España. El art. 161.2 del Código Penal español convierte en delito la clonación humana con el objetivo de selección racial. El art. 197.5 contempla como delito la revelación y publicación de información secreta que afecta datos sobre el origen racial de las personas. Los artículos 312 y 314 hacen referencia a la contratación de ciudadanos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen sus derechos así como la discriminación en el lugar de trabajo por motivos raciales, étnicos o nacionales. El art.314 castiga a aquellos que provoquen una discriminación grave en el empleo, público o privado, contra una persona basándose en, *inter alia*, la ideología, la religión o la creencia, o la pertenencia a una “raza” o etnia. El art. 312.1 castiga a aquellos que participen en el tráfico ilegal de trabajadores. El art. 312 (2) castiga a aquellos que empleen a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que pongan en peligro, restrinjan o supriman los derechos reconocidos por la ley, los convenios colectivos o los contratos de trabajo.

Por otra parte, el artículo 511 del Código Penal español establece que incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o “raza”, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía. 2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o “raza”, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o

minusvalía. 3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Por su parte, el art. 512 del Código Penal español establece que los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, “raza” o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

Estonia. El art. 152 del Código Penal de Estonia dispone que la restricción ilícita de los derechos de una persona o garantizar preferencias ilícitas a una persona sobre la base de su nacionalidad, “raza”, color, sexo, lenguaje, origen, religión, opinión política, estatus económico o social se castigará con una multa o con un año de prisión. Por otro lado, el art. 153 contempla la discriminación basada en los riesgos genéticos, lo que se castigará con una multa o un año de prisión. El art. 154 se refiere a la violación de la libertad religiosa, de modo que una persona que se entrometa en la afiliación o práctica religiosa de otra, a menos que la afiliación o la práctica sea perjudicial para la moral, los derechos o la salud de otra o quebrante el orden público, será castigado con una multa o un año de prisión. Igualmente, en el art. 155, se castiga con multa o un año de prisión el hecho de obligar a una persona a unirse o retener a miembros de una asociación religiosa.

Finlandia. El art. 9 del Código Penal finlandés, tras la enmienda introducida por la Ley 940/2008, penaliza la discriminación de una persona que, en su ejercicio empresarial o profesional, en el ejercicio de sus obligaciones como funcionario, en otras funciones públicas, o en la organización de una reunión o encuentro público rechace atender a una persona, rechace la entrada a un espacio de ocio o reunión público, o en cualquier lugar desde una posición de desigualdad o esencialmente inferior, sin una razón aceptable y por motivos, *inter alia*, de “raza”, origen étnico o nacional, color, lenguaje o religión. Por otra parte, en el Capítulo 47, el art. 3 penaliza a los empleadores que pongan a los buscadores de empleo o a los empleados en una posición de inferioridad por razón de, *inter alia*, su “raza”, origen nacional o étnico, color, lenguaje y religión: de este modo, puede imponerse una pena de prisión o multa por infringir la prohibición de la discriminación recogida en la Ley de Contratos de Trabajo.

Francia. El artículo 225 – 2 del Código Penal aborda la discriminación en el rechazo de la admisión a lugares públicos. La Ley de 16 de noviembre de 2001 relativa a la lucha contra la discriminación ha ampliado el ámbito de aplicación de legislación penal relacionada por *inter alia* la prohibición de la discriminación en el ámbito de la apariencia física y el apellido. Esta ley también ha expandido el alcance de aplicación de la legislación penal que sanciona la discriminación en el empleo para abarcar las prácticas así como las oportunidades de formación. Además, la ley del 9 de marzo de 2004 incrementa las penas aplicables por discriminación racial.

Grecia. Por lo que respecta a los denominados derechos civiles, la Ley 927/1979 tipifica el hecho de negar, en el ejercicio de una ocupación-profesión, un bien o un servicio por la única razón del origen racial o nacional o religioso.

Irlanda. Ley de Igualdad de 2004; principio de igualdad de trato entre personas independientemente del origen racial o étnico. Ley de Igualdad en el Empleo de 1988; prohíbe la discriminación, tanto directa como indirecta, en el ámbito del empleo y el acceso a los bienes y servicios en nueve materias; género, estatus marital, estatus familiar, orientación

sexual, religión, edad, discapacidad, “raza” o pertenencia a la comunidad traveller. También deben tenerse en cuenta las disposiciones sobre prohibición de discriminación sexual, racial y religiosa contenidas en el art. 15 de la Ley de Igualdad de Estatus de 2000, con el fin de evitar la discriminación en el acceso a la vivienda y a otros bienes o servicios.

Letonia. El artículo 149 del Código Penal prohíbe la discriminación basada en motivos de pertenencia a una “raza” o etnia, o basada en otras disposiciones contempladas en otros instrumentos legislativos. Para esta clase de conductas, la sanción se cifra en la imposición de una multa de no más de treinta veces el salario mínimo mensual. Conforme al art.150 del Código Penal, se prohíbe cualquier ataque contra las creencias religiosas de una persona, o la incitación a la animadversión en relación a la actitud de una persona respecto a la religión o respecto al ateísmo. La sanción para este supuesto es de la privación de libertad por un período no superior al de dos años, o de servicios a la comunidad, o la conmutación por una multa que no exceda de cuarenta veces el salario mínimo mensual.

Lituania. El art. 169 del Código Penal lituano establece que cualquier persona, que cometa un acto intencionado para impedir a un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, a cuenta de su sexo, orientación sexual, “raza”, nacionalidad, lenguaje, origen, status social, religión, convicción o creencia, participar, en igualdad con otros, en actividades políticas, económicas, sociales, culturales, laborales o de cualquier otro tipo, o restrinja los derechos y libertades de un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, será castigado con trabajos en obras públicas, o a pagar una multa, o restricción de libertad, o a arresto o a una pena de prisión de tres años.

Luxemburgo. El artículo 454 del Código Penal de Luxemburgo, modificado por la Ley de 28 de noviembre de 2006, expresa, en primer lugar, qué debe entenderse por “discriminación”, tanto en el marco de afección de las personas físicas, como de las jurídicas, al establecer que “constituye una discriminación toda distinción operada entre personas físicas en razón de su origen, su color de piel, su sexo, su orientación sexual, su situación familiar, su edad, su estado de salud, su discapacidad, sus costumbres, sus opiniones políticas o filosóficas, sus actividades sindicales, su pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una “raza” o una religión determinada”.

Países Bajos. El Código Penal tipifica, a lo largo del artículo 137, la discriminación racial en el ejercicio de un servicio público, profesión o negocio (artículo 137 g), así como la discriminación en el ejercicio de un oficio, profesión o negocio (art. 429).

Rumanía. El art. 247 del Código Penal rumano se ocupa de los delitos cometidos por aquellos servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, restringen el trabajo o el ejercicio de los derechos de los individuos o que colocan a un individuo en una situación de inferioridad por razones de nacionalidad, “raza”, sexo o religión.

Suecia. En el Capítulo 16, el art. 9 del Código Penal criminaliza la discriminación a una persona en la gestión de sus negocios o en la organización de una asamblea o reunión pública por razón de su “raza”, color, filiación nacional o étnica, creencia religiosa u orientación sexual. La disposición, que prevé una pena de un año de prisión, también se aplica a los empleados de un servicio público o que tengan obligaciones públicas.

4. Cibercrimitos

Eslovaquia. La Enmienda n°421/2002 Coll. Añadió en el art.89 la posibilidad de perseguir delitos que fueran perpetrados a través de internet.

IV. ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LAS MOTIVACIONES DE LOS CRÍMENES DE ODIOS EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

En cuanto a las motivaciones de los crímenes de odio que aparecen en dichas leyes, encontramos la siguiente tipología en los Códigos Penales de los países Miembros de la Unión Europea:

1. “Raza”, o grupo étnico

Austria. En el caso austriaco, el Art 117 (para. 3), tras una reforma de 1987, posibilita la persecución de oficio del delito de injurias, lesiones o amenaza de lesiones cuando el sujeto pasivo pertenezca a un grupo racial, étnico, y la injuria haya sido cometida en razón de dicha pertenencia.

Bélgica. Ley de 25 de febrero de 2003 “destinada a combatir la discriminación y la modificación de la Ley de 15 de febrero de 1993, que establece el Centro de Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo”). Se recoge como tipo de prejuicio: la “raza”, el color de piel y la etnia.

Bulgaria. Conforme al art.162.2 del Código Penal se castigará a una persona que realice determinados delitos ya mencionados, en razón de la “raza”.

Dinamarca. Los artículos 1 y 2 de la Ley que Prohíbe la Discriminación sobre la Base de la “raza”, considera delito la discriminación sobre la base de la “raza”, el color, el origen nacional o étnico [...]cuando se oferta un servicio comercial o no lucrativo o en el acceso a un lugar público.

Eslovaquia. Se contempla, en el Código Penal, una agravante cuando un crimen se cometa por [...] la “raza”, el grupo étnico [...] de la víctima.

Eslovenia. El art.131 del Código Penal recoge, entre los delitos contra los derechos y libertades, la discriminación por etnia, “raza”, color [...].

España. El art.22 del Código Penal, tras su reforma por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, contempla como circunstancia agravante, en su párrafo 4º, el hecho de cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a [...] la etnia, “raza” [...].

Estonia. El art. 152 del Código Penal de Estonia dispone que la restricción ilícita de los derechos de una persona o garantizar preferencias ilícitas a una persona sobre la base de su [...] “raza”, color [...] se castigará con una multa o con un año de prisión.

Finlandia. En el Código Penal finlandés, tras las enmiendas incluidas por la Ley 940/2008, se recoge, en el Capítulo 6, art.5.4, la agravante relativa al delito dirigido contra una persona perteneciente a un grupo [...] racial, étnico [...] en razón de su pertenencia al mismo.

Francia. La Ley de 3 febrero de 2003 establece como circunstancia agravante, de acuerdo con el artículo 132 - 76 del Código Penal, el hecho de que una infracción esté precedida o motivada por la pertenencia de la víctima a una determinada etnia [...], “raza” [...].

Grecia. La ley 927/1979 “sobre el castigo de actos o actividades que tengan como objetivo la discriminación racial” (modificada y completada por la Ley 1419/1984 y la Ley 2910/2001) contempla que la motivación de un delito será tomada en cuenta cuando se delibere una sentencia y por lo tanto las motivaciones racistas podrán considerarse una circunstancia agravante.

Hungría. El art. 174 apdo b) castiga la violencia contra un miembro de un grupo [...] étnico, racial [...] (y por la presunción de pertenencia a ese grupo) con prisión.

Irlanda. La Ley de 1989 tipifica como delito la incitación al odio contra cualquier grupo de personas por razón de su “raza”, color [...] origen étnico [...]o la pertenencia a [...] grupo minoritario de indígenas.

Italia. El art.3.1 de la Ley Nº 654 / 1975 enmendada por la ley nº 205 / 1993, penaliza la comisión de Actos Violentos con una motivación racial, étnica [...].

Letonia. El art. 48, 1, párrafo 14 del Código Penal letón señala que será considerado circunstancia agravante: ...” el crimen cometido basado en motivos racistas.” Por su parte, el artículo 149 del Código Penal prohíbe la discriminación basada en motivos de pertenencia a una “raza” o etnia.

Lituania. El art. 169 del Código Penal lituano establece que cualquier persona, que cometa un acto intencionado para impedir a un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, a cuenta de su [...] “raza” [...] participar, en igualdad con otros, en actividades políticas, económicas, sociales, culturales, laborales o de cualquier otro tipo, o restrinja los derechos y libertades de un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, será castigado.

Luxemburgo. El at. 453 del Código Penal, tras la reforma del año 1997, establece prohibición de atacar la integridad de un cadáver o de la profanación de una tumba, y el art. 457, en su apartado 2º dispone el incremento de la pena impuesta por esta infracción si se comete por motivos raciales.

Malta. Conforme al art. 82 A. 1, quienquiera que utilice cualquier palabra o comportamiento amenazante, abusivo o insultante, o muestre cualquier material escrito o impreso que sea amenazante, abusivo o insultante o cualesquiera otras conductas que por sí mismas y de esta manera, con la intención, de este modo, de fomentar el odio racial o que pueda facilitar su expansión, consideradas todas las circunstancias, será castigado. El odio racial es definido en Malta como el odio contra un grupo de personas definido por la referencia al color, la “raza” [...] o el origen étnico [...].

Países Bajos. El Código Penal tipifica, a lo largo del artículo 137, varios actos realizados con el propósito de discriminar por la “raza” o por otros motivos.

Polonia. El artículo 119 del Código Penal penaliza el uso de la violencia o las amenazas hacia un grupo de personas o un individuo por su afiliación [...] étnica [...].

Portugal. Según el artículo 132.2 f) sobre homicidio del Código Penal, los motivos de odio racial [...] están recogidos como circunstancia agravante de la sanción.

Reino Unido. El Código Penal de 1998, con sus enmiendas de 14 de diciembre de 2001 establece para Inglaterra y Gales una regulación exhaustiva respecto de los delitos cometidos por cuestión de “raza” [...]. El art.28 establece que un delito tendrá el agravante racial [...] si aquel que realiza el mismo muestra de forma inmediata que lo hizo por ese motivo. Se aplicará la agravante si existe una hostilidad manifiesta contra algún grupo racial [...].

República Checa. En 2008, el Parlamento Checo adoptó un nuevo Código Penal, que está en vigor desde el 1 de enero de 2010. Conforme al art.42 (b) del nuevo Código, la motivación racista se convierte en una circunstancia agravante particular que habrán de tomar en consideración los jueces. Otras circunstancias agravantes suplementarias se están tomando en consideración para ciertas infracciones, cuando las mismas han sido cometidas en razón de su “raza”, etnia [...].

Rumanía. El art. 247 del Código Penal rumano se ocupa de los delitos cometidos por aquellos servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, restringen el trabajo o el

ejercicio de los derechos de los individuos o que colocan a un individuo en una situación de inferioridad por razones de [...] “raza” [...].

Suecia. En el Capítulo 29, art. 2.7 del Código Penal se estipula que la motivación racista de los autores se tomará en cuenta como circunstancia agravante cuando se condene en casos de actos delictivos como asalto, trato ilegal, hostigamiento e infligir daño. La circunstancia agravante incluye que: “un motivo para el delito sea agraviar a una persona, grupo étnico u otro grupo similar de personas por razón de “raza”, color, origen [...] étnico [...].

2. Origen o ascendencia nacional

Austria. En el caso austriaco, el Art 117 (para. 3), posibilita la persecución de oficio del delito de injurias, lesiones o amenaza de lesiones cuando el sujeto pasivo pertenezca a un Estado.

Bélgica. Ley de 25 de febrero de 2003 recoge como tipo de prejuicio el origen nacional.

Bulgaria. Conforme al art.162.2 del Código Penal se castigará a una persona que realice determinados delitos ya mencionados, en razón de su nacionalidad.

Dinamarca. Los artículos 1 y 2 de la Ley que Prohíbe la Discriminación sobre la Base de la “raza”, considera delito la discriminación sobre la base de la “raza”, el color, el origen nacional o étnico [...] cuando se oferta un servicio comercial o no lucrativo o en el acceso a un lugar público.

Eslovaquia. Se contempla, en el Código Penal, una agravante cuando un crimen se cometa por [...] la nacionalidad [...] de la víctima.

Eslovenia. El art.131 del Código Penal recoge, entre los delitos contra los derechos y libertades, la discriminación por [...] nacimiento[...].

España. El art.22 del Código Penal contempla como circunstancia agravante, en su párrafo 4º, el hecho de cometer el delito por motivos referentes a [...] la nación a la que pertenezca.

Estonia. El art. 152 del Código Penal de Estonia dispone que la restricción ilícita de los derechos de una persona o garantizar preferencias ilícitas a una persona sobre la base de su nacionalidad [...] se castigará con una multa o con un año de prisión.

Finlandia. En el Código Penal finlandés, tras las enmiendas incluidas por la Ley 940/2008, se recoge, en el Capítulo 6, art.5.4, la agravante relativa al delito dirigido contra una persona perteneciente a un grupo nacional [...], en razón de su pertenencia al mismo.

Francia. La Ley de 3 febrero de 2003 establece como circunstancia agravante, de acuerdo con el artículo 132 - 76 del Código Penal, el hecho de que una infracción esté precedida o motivada por la pertenencia de la víctima a una determinada [...] nación [...].

Grecia. El artículo 79 del Código Penal de Grecia establece que la comisión de un delito sobre la base del odio nacional [...] constituye una circunstancia agravante.

Hungría. El art. 174 apdo b) castiga la violencia contra un miembro de un grupo nacional [...] (y por la presunción de pertenencia a ese grupo) con prisión.

Irlanda. La Ley de 1989 tipifica como delito la incitación al odio contra cualquier grupo de personas por razón de su origen [...] nacional [...].

Italia. El art.3.1 de la Ley N° 654 / 1975 enmendada por la ley n° 205 / 1993, penaliza la comisión de Actos Violentos con una motivación [...] nacional.

Lituania. El art. 169 del Código Penal lituano establece que cualquier persona, que cometa un acto intencionado para impedir a un grupo de personas o a un miembro de ese

grupo, a cuenta de su [...] nacionalidad [...], participar, en igualdad con otros, en actividades políticas, económicas, sociales, culturales, laborales o de cualquier otro tipo, o restrinja los derechos y libertades de un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, será castigado.

Malta. Conforme al art. 82 A. 1, quienquiera que utilice cualquier palabra o comportamiento amenazante, abusivo o insultante, o muestre cualquier material escrito o impreso que sea amenazante, abusivo o insultante o cualesquiera otras conductas que por sí mismas y de esta manera, con la intención, de este modo, de fomentar el odio racial o que pueda facilitar su expansión, consideradas todas las circunstancias, será castigado. El odio racial es definido en Malta como el odio contra un grupo de personas definido por la referencia a [...] la nacionalidad (incluyendo la ciudadanía) o el origen [...] nacional.

Polonia. El artículo 119 del Código Penal penaliza el uso de la violencia o las amenazas hacia un grupo de personas o un individuo por su afiliación nacional [...].

República Checa. En 2008, el Parlamento Checo adoptó un nuevo Código Penal, que está en vigor desde el 1 de enero de 2010. Conforme al art.42 (b) del nuevo Código, circunstancias agravantes suplementarias que se están tomando en consideración para ciertas infracciones, son las relativas a que las mismas hayan sido cometidas en razón de su [...] nacionalidad [...].

Rumanía. El art. 247 del Código Penal rumano se ocupa de los delitos cometidos por aquellos servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, restringen el trabajo o el ejercicio de los derechos de los individuos o que colocan a un individuo en una situación de inferioridad por razones de nacionalidad [...].

Suecia. En el Capítulo 29, art. 2.7 del Código Penal se estipula que la motivación racista de los autores se tomará en cuenta como circunstancia agravante cuando se condene en casos de actos delictivos como asalto, trato ilegal, hostigamiento e infligir daño. La circunstancia agravante incluye que: “un motivo para el delito sea agraviar a una persona, grupo étnico u otro grupo similar de personas por razón de [...] origen nacional [...]”.

3. Religión

Austria. En el caso austriaco, el Art 117 (para. 3), posibilita la persecución de oficio (siempre con el consentimiento de la víctima) del delito de injurias, lesiones o amenaza de lesiones cuando el delito sea cometido por la pertenencia de la víctima a una iglesia o comunidad religiosa establecida en el país o a un grupo definido por su afiliación a esta iglesia o comunidad religiosa.

Bélgica. Ley de 25 de febrero de 2003 recoge como tipo de prejuicio las convicciones religiosas.

Bulgaria. Conforme al art.162.2 del Código Penal se castigará a una persona que realice determinados delitos ya mencionados, en razón de la religión.

Chipre. El Código Penal de Chipre, en su art.136, penaliza los delitos contra la propiedad religiosa. Se considera culpable de un delito menor a cualquier persona que destruya, dañe o profane un lugar de culto o cualquier objeto sagrado, con la intención de insultar, o con el conocimiento de que sus actos serán considerados como un insulto por sus creyentes, a la religión de cualquier persona.

Dinamarca. Los artículos 1 y 2 de la Ley que Prohíbe la Discriminación sobre la Base de la “raza”, considera delito la discriminación sobre la base de [...] la religión [...] cuando se oferta un servicio comercial o no lucrativo o en el acceso a un lugar público.

Eslovaquia. Los artículos 219 y 221 contemplan como agravante cuando un crimen se cometa por [...] la confesión o ausencia de confesión religiosa de la víctima.

Eslovenia. El art.131 del Código Penal recoge, entre los delitos contra los derechos y libertades, la discriminación por [...] religión [...].

España. El art.22 del Código Penal contempla como circunstancia agravante, en su párrafo 4º, el hecho de cometer el delito por motivos [...] referentes a la ideología, religión o creencias de la víctima [...].

Estonia. El art. 152 del Código Penal de Estonia dispone que la restricción ilícita de los derechos de una persona o garantizar preferencias ilícitas a una persona sobre la base de su [...] religión [...] se castigará con una multa o con un año de prisión.

Francia. La Ley de 3 febrero de 2003 establece como circunstancia agravante, de acuerdo con el artículo 132 - 76 del Código Penal, el hecho de que una infracción esté precedida o motivada por la pertenencia de la víctima a una determinada [...] religión.

Grecia. El artículo 79 del Código Penal de Grecia establece que la comisión de un delito sobre la base del odio [...] religioso [...] constituye una circunstancia agravante.

Hungría. El art. 174 apdo b) castiga la violencia contra un miembro de un grupo [...] religioso (y por la presunción de pertenencia a ese grupo) con prisión.

Irlanda. La Ley de 1989 tipifica como delito la incitación al odio contra cualquier grupo de personas por razón de su [...] religión [...].

Italia. El art.3.1 de la Ley N° 654 / 1975 enmendada por la ley n° 205 / 1993, penaliza la comisión de Actos Violentos con una motivación [...] religiosa.

Letonia. Conforme al art.150 del Código Penal, se prohíbe cualquier ataque contra las creencias religiosas de una persona, o la incitación a la animadversión en relación a la actitud de una persona respecto a la religión o respecto al ateísmo.

Lituania. El art. 169 del Código Penal lituano establece que cualquier persona, que cometa un acto intencionado para impedir a un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, a cuenta de su [...] religión, convicción o creencia, participar, en igualdad con otros, en actividades políticas, económicas, sociales, culturales, laborales o de cualquier otro tipo, o restrinja los derechos y libertades de un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, será castigado.

Polonia. El artículo 119 del Código Penal penaliza el uso de la violencia o las amenazas hacia un grupo de personas o un individuo por su afiliación [...] religiosa.

Portugal. Según el artículo 132.2 f) sobre homicidio del Código Penal, los motivos de odio [...] religioso [...] están recogidos como circunstancia agravante de la sanción.

Reino Unido. El Código Penal de 1998, con sus enmiendas de 14 de diciembre de 2001 establece para Inglaterra y Gales una regulación exhaustiva respecto de los delitos cometidos por cuestión [...] religiosa. El art.28 establece que un delito tendrá el agravante [...] religioso si aquel que realiza el mismo muestra de forma inmediata que lo hizo por ese motivo. Se aplicará la agravante si existe una hostilidad manifiesta contra algún grupo [...] religioso.

República Checa. En 2008, el Parlamento Checo adoptó un nuevo Código Penal, que está en vigor desde el 1 de enero de 2010. Conforme al art.42 (b) del nuevo Código, circunstancias agravantes suplementarias que se están tomando en consideración para ciertas infracciones, son las relativas a que las mismas hayan sido cometidas en razón de su [...] religión, o ausencia de creencias.

Rumania. El art. 247 del Código Penal rumano se ocupa de los delitos cometidos por aquellos servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, restringen el trabajo o el

ejercicio de los derechos de los individuos o que colocan a un individuo en una situación de inferioridad por razones de [...] religión.

Suecia. En el Capítulo 29, art. 2.7 del Código Penal se estipula que la motivación racista de los autores se tomará en cuenta como circunstancia agravante cuando se condene en casos de actos delictivos como asalto, trato ilegal, hostigamiento e infligir daño. La circunstancia agravante incluye que: “un motivo para el delito sea agravar a una persona, grupo étnico u otro grupo similar de personas por razón de [...] creencia religiosa [...]”.

3. Discapacidad

Bélgica. La Ley de 25 de febrero de 2003 recoge la discapacidad, así como las características físicas o genéticas, e –incluso– el estado de salud actual.

España. El art.22 del Código Penal contempla como circunstancia agravante, en su párrafo 4º, el hecho de cometer el delito por motivos relacionados con [...] la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Países Bajos. En el art.137 del Código Penal, la violencia, el odio, y la discriminación por [...] la discapacidad física o intelectual también encuentran penalización en la legislación holandesa.

4. Otros motivos

Bélgica. La Ley de 25 de febrero de 2003 recoge, tras su última reforma, como tipos de prejuicio, amén de los ya señalados “la edad, la orientación sexual, el estado civil, el nacimiento, los medios económicos, las convicciones religiosas o filosóficas, las convicciones políticas, las convicciones sindicales, el idioma, [...] o el origen social”.

Bulgaria. Conforme al art.162.2 del Código Penal se castigará a una persona que realice determinados delitos ya mencionados, en razón de sus convicciones políticas.

Dinamarca. Los artículos 1 y 2 de la Ley que Prohíbe la Discriminación sobre la Base de la “raza”, considera delito la discriminación sobre la base de [...] la tendencia sexual cuando se oferta un servicio comercial o no lucrativo o en el acceso a un lugar público.

Eslovenia. El art.131 del Código Penal recoge, entre los delitos contra los derechos y libertades, la discriminación por [...] género, idioma, creencias, orientación sexual, posición económica, [...] patrimonio genético, educación, posición social o circunstancia de similares características.

España. El art.22 del Código Penal contempla como circunstancia agravante, en su párrafo 4º, el hecho de cometer el delito por motivos relacionados con [...] su sexo, orientación o identidad sexual [...].

Estonia. El art. 152 del Código Penal de Estonia dispone que la restricción ilícita de los derechos de una persona o garantizar preferencias ilícitas a una persona sobre la base de su [...] sexo, lenguaje, origen [...] opinión política, estatus económico o social se castigará con una multa o con un año de prisión.

Finlandia. En el Código Penal finlandés, tras las enmiendas incluidas por la Ley 940/2008, se recoge, en el Capítulo 6, art.5.4, la agravante relativa al delito dirigido contra una persona perteneciente a un grupo nacional, racial, étnico u otro grupo, en razón de su pertenencia al mismo.

Francia. La ley 2003 – 239, de 18 de marzo de 2003, creó el artículo 132 – 77 del Código Penal que estimula que la comisión de un crimen o delito por la orientación sexual de la víctima puede constituir una circunstancia agravante.

Grecia. El artículo 79 del Código Penal de Grecia determina que la comisión de un delito sobre la base de [...] una orientación sexual diferente constituye una circunstancia agravante.

Irlanda. La Ley de 1989 tipifica como delito la incitación al odio contra cualquier grupo de personas por razón de [...] la pertenencia a la comunidad nómada o grupo minoritario de indígenas.

Lituania. El art. 169 del Código Penal lituano establece que cualquier persona, que cometa un acto intencionado para impedir a un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, a cuenta de su sexo, orientación sexual [...] lenguaje, origen, status social [...] participar, en igualdad con otros, en actividades políticas, económicas, sociales, culturales, laborales o de cualquier otro tipo, o restrinja los derechos y libertades de un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, será castigado.

Países Bajos. Holanda tipifica, en el art. 137 del Código Penal, la violencia, el odio, y la discriminación por la preferencia homosexual o heterosexual.

Polonia. El artículo 119 del Código Penal penaliza el uso de la violencia o las amenazas hacia un grupo de personas o un individuo por su afiliación [...] política.

Portugal. Según el artículo 132.2 f) sobre homicidio del Código Penal, los motivos de odio [...] ideológico están recogidos como circunstancia agravante de la sanción.

República Checa. En 2008, el Parlamento Checo adoptó un nuevo Código Penal, que está en vigor desde el 1 de enero de 2010. Conforme al art.42 (b) del nuevo Código, circunstancias agravantes suplementarias que se están tomando en consideración para ciertas infracciones, son las relativas a que las mismas hayan sido cometidas en razón de sus [...] creencias políticas [...].

Rumanía. El art. 247 del Código Penal rumano se ocupa de los delitos cometidos por aquellos servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, restringen el trabajo o el ejercicio de los derechos de los individuos o que colocan a un individuo en una situación de inferioridad por razones de [...] sexo.

Suecia. En el Capítulo 29, art. 2.7 del Código Penal se estipula que la motivación racista de los autores se tomará en cuenta como circunstancia agravante cuando se condene en casos de actos delictivos como asalto, trato ilegal, hostigamiento e infligir daño. La circunstancia agravante incluye que: “un motivo para el delito sea agraviar a una persona, grupo étnico u otro grupo similar de personas por razón de “raza”, color, origen nacional o étnico, creencia religiosa u otra circunstancia similar”.

V. LOS CRÍMENES DE ODIOS COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: LA TENDENCIA GENERAL EN EUROPA

Alemania. Si bien el artículo 46 del Código Penal permite en general que las motivaciones de un delincuente se tengan en cuenta como posible circunstancia agravante a la hora de determinar la pena, dentro del marco legal, al contrario de lo que sucede en varios Códigos Penales de distintos países de Europa, donde existe una agravante genérica de motivos racistas o discriminatorios aplicable a cualquier delito, en el CP alemán no se prevé expresamente que las motivaciones racistas constituyan en todo caso y obligatoriamente una circunstancia agravante para los delitos comunes.

Austria. El artículo 33 del Código Penal austriaco recoge las circunstancias agravantes, entre ellas la de actuar por motivos racistas, xenófobos u otros móviles especialmente reprochables. Por tanto, el Código Penal austriaco, al igual que el español, y al contrario que el alemán, mencionan expresamente los móviles racistas y xenófobos como motivo de agravación de la pena en todo caso, eliminando la posibilidad de que el juez no los aprecie como agravante en caso de concurrir en la conducta delictiva.

Bélgica. En los artículos 7 a 14 de la Ley de 25 de febrero de 2003, se establece que el odio, el desprecio o la hostilidad basada en los motivos expuestos se configura como una circunstancia agravante en relación con un determinado número de delitos. Estos delitos son “el asalto sexual y violación, el asesinato y el asalto, la no asistencia a persona en peligro, la violación de la libertad personal y de la inviolabilidad de la propiedad privada cometidos por particulares, el acoso, los insultos al honor o la reputación de una persona, los incendios y la destrucción de bienes muebles”.

Bulgaria. El art.54.1 del Código Penal establece que los jueces y los Fiscales habrán de tomar en consideración las circunstancias agravantes de un delito cuando elaboren las sentencias. No se menciona tipo de prejuicio alguno, pero se puede hacer uso de esta disposición para los crímenes de odio.

Dinamarca. El art.80.1 del Código Penal dispone que los tribunales habrán de tomar en consideración la gravedad del delito y la motivación de los delincuentes cuando determinen una pena. En una enmienda de 2004, en el art.81.6 se establece que el delito esté motivado por el origen étnico, la religión, la tendencia sexual u otras características.

Eslovaquia. El art. 219, párrafo 2, subpárrafo f, al hablar del asesinato, dispone que se le impondrá una pena excepcional cuando un crimen se cometa por razones de “raza”, grupo étnico, nacionalidad, convicción política o creencia. El art. 221/2 subpárrafo b, al hablar de los daños a la salud, contempla la posibilidad de endurecer la pena cuando un crimen se cometa por las convicciones políticas, la nacionalidad, la “raza”, el grupo étnico, la confesión o ausencia de confesión religiosa de la víctima.

España. El art.22 del Código Penal, tras su reforma por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, contempla como circunstancia agravante, en su párrafo 4º, el hecho de cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, “raza” o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Finlandia. En el Código Penal finlandés, tras las enmiendas incluidas por la Ley 940/2008, se recoge, en el Capítulo 6, art.5.4, la agravante relativa al delito dirigido contra una persona perteneciente a un grupo nacional, racial, étnico u otro grupo, en razón de su pertenencia al mismo.

Francia. La Ley de 3 febrero de 2003 establece como circunstancia agravante, de acuerdo con el artículo 132 - 76 del Código Penal, el hecho de que una infracción esté precedida o motivada por la pertenencia de la víctima a una determinada etnia, nación, “raza” o religión. La circunstancia agravante puede incrementar la pena o cambiar la naturaleza de la infracción. Por su parte, la Ley 2004-204, de 9 de marzo de 2004, amplía la lista de delitos para los que la circunstancia agravante de carácter racista/antisemita/xenófobo puede aplicarse, incluyendo el homicidio, la tortura y actos de barbarie, la violencia que cause la muerte, la amenaza de la comisión de un delito, amenaza de muerte, y otros. La ley 2003 - 239, de 18 de marzo de 2003, creó el artículo 132 - 77 del Código Penal que estimula que la comisión de un crimen o delito por la orientación sexual de la víctima puede constituir una circunstancia agravante. La ley 2004 - 204 amplía el ámbito de los delitos a los que este factor agravante se puede aplicar.

Grecia. La ley 927/1979 contempla que la motivación de un delito será tomada en cuenta cuando se delibere una sentencia y por lo tanto las motivaciones racistas podrán considerarse una circunstancia agravante. La misma circunstancia agravante prevé, con carácter más general, el artículo 79 del Código Penal de Grecia, al determinar que la comisión de un delito sobre la base del odio nacional, religioso, orientación sexual diferente, constituye una circunstancia agravante.

Italia. El art.3 de la Ley 205 / 1993 introduce una circunstancia agravante general para todos los delitos cometidos desde un punto de vista discriminatorio por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos o a fin de ayudar a organizaciones con estos propósitos. La Ley también prevé que cualquier delito con agravante racial es perseguible de oficio.

Letonia. El art. 48, 1, párrafo 14: “Será considerado circunstancia agravante: ...” el crimen cometido basado en motivos racistas.” En el Código Penal se mencionan como agravante las causas racistas. No se recoge, por tanto, referencia alguna al tema específico de los crímenes de odio. Además, en el párrafo 2 de la misma disposición del Código Penal de Letonia se recoge la posibilidad de que el juez o tribunal que esté juzgando el asunto no tenga en cuenta las circunstancias agravantes descritas en el párrafo 1, considerando el carácter del crimen.

Portugal. Según el artículo 132.2 f) sobre homicidio del Código Penal, los motivos de odio racial, religioso o ideológico están recogidos como circunstancia agravante de la sanción. Esta circunstancia agravante puede aplicarse también en casos de agresión que causen daño físico según el artículo 146 del Código Penal.

Reino Unido. El Código Penal de 1998, con sus enmiendas de 14 de diciembre de 2001 establece para Inglaterra y Gales una regulación exhaustiva respecto de los delitos cometidos por cuestión de “raza” o religiosa. El art.28 establece que un delito tendrá el agravante racial o religioso si aquel que realiza el mismo muestra de forma inmediata que lo hizo por ese motivo. Se aplicará la agravante si existe una hostilidad manifiesta contra algún grupo racial o religioso. Se entenderá como grupo racial aquel grupo de personas que tengan en común el color de la piel la nacionalidad o cualquier otro rasgo étnico que le defina. La agravante se aplicará igualmente en los casos de ataques personales (art. 29), acoso, daños en la propiedad o la provocación de un miedo insuperable o situación de alarma.

República Checa. En 2008, el Parlamento Checo adoptó un nuevo Código Penal, que está en vigor desde el 1 de enero de 2010. Conforme al art.42 (b) del nuevo Código, la motivación racista se convierte en una circunstancia agravante particular que habrán de tomar en consideración los jueces. Otras circunstancias agravantes suplementarias se están tomando en consideración para ciertas infracciones, cuando las mismas han sido cometidas en razón de su “raza”, etnia, nacionalidad, creencias políticas o religión, o ausencia de creencias. Estas infracciones son las relativas a homicidio, lesiones graves, lesiones corporales, Tortura y tratos crueles e inhumanos otro tratamiento, confinamiento ilegal, la privación ilegal de la libertad, el secuestro, el chantaje, rompiendo la confidencialidad de los documentos privados, los daños a la propiedad privada, el abuso de la autoridad de un funcionario, la violencia contra un grupo de persona o personas, la difamación de la nación, “raza”, grupo étnico u otro, y diversas infracciones militares.

Suecia. En el Capítulo 29, art. 2.7 del Código Penal se estipula que la motivación racista de los autores se tomará en cuenta como circunstancia agravante cuando se condene en casos de actos delictivos como asalto, trato ilegal, hostigamiento e infligir daño. La circunstancia agravante incluye que: “un motivo para el delito sea agravar a una persona, grupo étnico u otro grupo similar de personas por razón de “raza”, color, origen nacional o étnico, creencia religiosa u otra circunstancia similar”

VI. LA INCITACIÓN AL OUDIO Y LA DIFUSIÓN DE LAS IDEAS RACISTAS: UNA CATEGORÍA PARTICULAR

1. Incitación al odio y difusión de ideas racistas

Alemania. El art.130 del Código Penal alemán *prohíbe la incitación al odio y la violencia contra sectores de la población* (párr.1), incluidos todos aquellos actos destinados a *hacer accesibles las publicaciones* con los contenidos anteriores, así como la *divulgación por radiodifusión de un programa* con dicho contenido (párr..2). Por su parte, el art.86 castiga la *difusión de medios de propaganda* de las organizaciones anticonstitucionales descritas, y una serie de *actos preparatorios* que faciliten la fabricación, distribución o empleo de distintivos de dichas asociaciones, como por ejemplo la cruz gamada.

Austria. El delito de provocación del art. 283 del Código Penal recoge las siguientes conductas penadas: a. *Incitar o provocar* de forma pública (ante más de 10 personas, según interpretación doctrinal) a acciones hostiles contra determinados grupos *–iglesias o sociedades religiosas presentes en Austria, o grupos caracterizados por su pertenencia a una iglesia, “raza”, etnia o Estado-* de forma idónea para poner en peligro el orden público. La pena prevista es privación de libertad de hasta 2 años. b. El párrafo segundo castiga dos conductas diferentes: 1.- *la provocación pública contra los grupos mencionados*, sin necesidad de que la conducta sea idónea para perturbar el orden público (“incitación pura”) ni de que lesione la dignidad humana. 2.- *la acción de insultar o de intentar menospreciar públicamente a los grupos* citados de manera lesiva para la dignidad humana.

Bélgica. En virtud del art.1.2 de la Ley de 25 de febrero de 2003, se contempla como delitos: incitar a la discriminación, segregación o violencia contra un persona o un grupo o comunidad; los pronunciamientos públicos *que inciten a la discriminación, odio o violencia contra una persona o un grupo o comunidad*. En todos estos casos, con el tipo de prejuicio de su “raza”, color, origen, ascendencia o nacionalidad.

Bulgaria. En su Código Penal se recoge la incitación al odio en varias disposiciones. En el art. 108. 1 se establece que una persona que preconice la *ideología fascista o cualquier otra ideología antidemocrática* o el cambio forzoso del orden social e institucional establecido por la Constitución de la República de Bulgaria, será castigado con privación de libertad durante 3 años o una multa de treinta mil BGN. En el art.162.1 se dispone que una persona que propague o incite a la hostilidad o el *odio racial o nacional o a la discriminación racial* será castigado con privación de libertad durante tres años y censura pública. Y, finalmente, en el art.164, aparece que una persona que propague el odio basado en *la religión* mediante el discurso, a través de la prensa, acciones o de cualquier otra forma, será castigada con privación de libertad por tres años o trabajos correctivos.

Chipre. A través de la Ley 28 (III)/99 en la que se introducen las enmiendas a la Ley de ratificación de la Convención de las naciones Unidas sobre eliminación de todas las forma de discriminación racial, el legislador introduce, en su Sección 2ª, la tipificación del delito de incitación a la violencia, discriminación y odio contra personas o grupos de personas por su origen étnico, racial o religioso. En este caso, las penas son de prisión, por un máximo de dos años, y/o una multa de hasta mil libras.

Dinamarca. El Artículo 266 b del Código Penal prohíbe la difusión de discursos y propaganda racista. Esta misma disposición, en su apartado b) establece que cualquier persona que, públicamente o con la intención de *ampliar la difusión, haga una declaración o de cualquier información por la que un grupo sea amenazado, insultado o degradado a cuenta de su “raza”, color,*

origen nacional o étnico, o inclinación sexual será castigado con una multa o con el ingreso en prisión por un tiempo que no exceda los 2 años. Cuando se evalúe la pena se considerará circunstancia agravante que la conducta sea calificada como propaganda.

Eslovaquia. El art. 198 del Código Penal contempla la difamación de una nación, “raza” o convicción. De esta manera, cualquier persona que públicamente difame a a) una nación, una lengua, a un grupo racial y/o étnico o, b) un grupo de personas, su confesión o por no tener ninguna confesión, será condenado a una pena de prisión de un año o a una sanción económica. Por su parte, el art.198 (a) establece que cualquier persona que públicamente incite al odio contra una nación o una “raza” y/o grupo étnico, o restrinja los derechos y libertades de las personas por su pertenencia a una nación o una “raza” será castigado con una pena de prisión de un año o a una sanción económica.

Eslovenia. Tras la reforma del Código Penal esloveno en 2009, la incitación al odio se recoge en su artículo 297. En este artículo, se condena a prisión (hasta un máximo de dos años) a la persona que públicamente promueva o inflame el odio nacional, racial, religioso u otro, la discordia, intolerancia o incitación a la discriminación por razones de minusvalía física o mental u orientación sexual (apartado primero del referido artículo). La misma pena será de aplicación a quien propague ideas de superioridad de una “raza” sobre otra, o colabore con actividades racistas, niegue, trivialice o minimice el holocausto, genocidio o crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra (apartado segundo). La responsabilidad de los medios de comunicación es asimismo contemplada (apartado tercero) estableciéndose que si el delito es cometido con la publicación en los medios de comunicación se traslada al editor la responsabilidad de tales actos, salvo que se tratare de actuaciones en directo cuya retransmisión no pudo ser evitada. La comisión de los delitos por la fuerza, las amenazas a la seguridad, la denigración de símbolos étnicos, nacionales o religiosos, profanación de monumentos, estatuas o tumbas lleva aparejada pena de prisión de un máximo de tres años (apartado cuarto). La comisión de los delitos por funcionarios con abuso de posición oficial o derechos implica la elevación de la condena a cinco años (apartado quinto). Se prevé igualmente la retirada de artículos o recursos destinados a la propagación de tales ideas (apartado sexto).

España. En el artículo 510 del Código Penal español se establece que: 1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o “raza”, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Igualmente, en su apartado 2, se dispone que serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o “raza”, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

Estonia. En el art. 151 del Código Penal de Estonia se contempla la incitación al odio social, de modo que serán castigadas con una multa o tres años de prisión las actividades que públicamente inciten al odio o la violencia sobre la base de la nacionalidad, la “raza”, el color, el sexo, el lenguaje, el origen, la religión, opinión política, estatus económico o social.

Finlandia. En el Código Penal finlandés, tras las enmiendas incluidas por la Ley 940/2008, se recoge, en el art.10, la agitación étnica y penaliza la difusión de declaraciones o cualquier otra información a la opinión pública, en la que una cierta “raza”, grupo nacional, étnico o religioso o un grupo comparable sea amenazado, difamado o insultado.

Francia. Los artículos 23, 24 y 42 de la Ley de 29 de julio de 1881 prohíben la incitación pública a la discriminación nacional, racial o a la violencia religiosa. Los artículos 23, 29, 32 y 42 de la Ley de 29 de julio de 1881 prohíben la difamación racial y la calumnia racial. El art. 625. 7 del Código Penal francés, tras la enmienda de 2004, prohíbe la provocación no pública a la discriminación o al odio nacional, racial o religioso. El art. 624. 3 del Código Penal prohíbe la difamación racial no pública. En lo que concierne a las declaraciones racistas, la ley de 9 de marzo de 2004 amplía el periodo de prescripción de 3 meses a 1 año para perseguir los delitos de: incitación a la discriminación racial, el odio y la violencia; y la difamación y las injurias racistas.

Grecia. La ley 927/1979 “sobre el castigo de actos o actividades que tengan como objetivo la discriminación racial” (modificada y completada por la Ley 1419/1984 y la Ley 2910/2001) penaliza a quien intencionada y públicamente, bien oralmente o bien por la prensa o por textos escritos o a través de imágenes o de cualquier otra manera instigue actos o actividades que puedan causar discriminación, odio o violencia contra individuos o grupos de individuos por el único motivo de su origen racial o nacional o religioso. El motivo de la religión fue incluido en virtud del artículo 24 de la Ley 1419/1984.

Hungría. En su art.269 del Código penal recoge no sólo la incitación al odio y la difusión de ideas racistas, en relación con cualquier grupo nacional, étnico o racial o cualquier sector de la población, sino también la incitación al odio contra la Nación Húngara. El art.269 del Código Penal húngaro se desglosa en varios apartados: en el apartado A) se habla de la violación de un símbolo nacional. En el apartado B) se establece una lista detallada de símbolos que conecten con ideas y eventos relacionados con la toma del poder por la fuerza y el mantenimiento en él de manera dictatorial, en clara relación con la violencia, el odio contra ciertos grupos nacionales, étnicos o religiosos. En todo caso, la sanción establecida para los supuestos A) y B) del art.269, es de 3 años.

Irlanda. La Ley de 1989 tipifica como delito la incitación al odio contra cualquier grupo de personas por razón de su “raza”, color, nacionalidad, religión, origen étnico o nacional o la pertenencia a la comunidad nómada o grupo minoritario de indígenas. Se prohíbe el uso de palabras, el comportamiento o la publicación o distribución de material que sea amenazante, abusivo o insultante y destinado al fomentar el odio. Según la Ley, son punibles los hechos siguientes con el objetivo de fomentar el odio: “publicar o distribuir material escrito, el uso de palabras o comportamiento o exhibir material escrito, distribuir, mostrar o reproducir una grabación de las imágenes visuales o sonidos; un elemento de difusión, la preparación o la posesión de escritos o grabaciones de imágenes visuales o sonidos”. Se prevé una pena de prisión de dos años. Ahora bien, la represión de la incitación al odio no tiene la misma intensidad según lleve o no aparejada la comisión de delitos conexos como el delito de blasfemia.

Italia. La Ley N° 205 / 1993 prohíbe la difusión de ideas basadas en la superioridad racial y la discriminación étnica, así como la incitación a cometer o la comisión de actos discriminatorios por razones raciales, étnicas, nacionales y religiosas (art. 3 (1) a. de La Ley n° 654 / 1975 enmendada por la Ley n° 205 / 1993). Además, la exhibición o manifestación de emblemas o símbolos de organizaciones, asociaciones, movimientos, que inciten a la discriminación o la violencia por razones raciales, étnicas, nacionales o religiosas, será castigada, especialmente cuando tenga lugar en una reunión pública o en eventos deportivos (art. 2 de la Ley N° 205 / 1993).

Letonia. El art.78 del Código Penal, tras la reforma de junio de 2007 establece que las acciones dirigidas a incitar al odio o enemistad nacional, étnica o racial, serán penadas con tres años –no prorrogables- de cárcel, o de servicios a la comunidad, o una multa que no exceda sesenta veces el salario mínimo mensual. Conforme al párrafo 2° de este mismo

artículo, cuando esas conductas (entendemos que se refiere a las del párrafo anterior) vayan acompañadas por violencia, fraude o vejaciones, o cometidas por un grupo de personas, o bien por un funcionario estatal o responsable de una asociación, o cuando hayan sido perpetradas habiendo utilizado alguna base de datos, la sanción aplicable será de privación de libertad de un plazo no superior a diez años.

Malta. Conforme al art. 82 A. 1, quienquiera que utilice cualquier palabra o comportamiento amenazante, abusivo o insultante, o muestre cualquier material escrito o impreso que sea amenazante, abusivo o insultante o cualesquiera otras conductas que por sí mismas y de esta manera, con la intención, de este modo, de fomentar el odio racial o que pueda facilitar su expansión, consideradas todas las circunstancias, será condenado a una pena de prisión durante un tiempo de 6 a 18 meses. El odio racial es definido en Malta como el odio contra un grupo de personas definido por la referencia al color, la “raza”, la nacionalidad (incluyendo la ciudadanía) o el origen étnico o nacional.

Países Bajos. El Código Penal tipifica, a lo largo del artículo 137, los insultos expresados públicamente con el propósito de discriminar por cualesquiera motivos (artículo 137 c); la incitación al odio, la discriminación y la violencia (artículo 137 d); la publicación o la difusión de expresiones racistas y xenófobas (artículo 137 e); la participación en apoyo de actividades con el propósito de discriminar por la “raza” o por otros motivos (artículo 137 f). Hay que destacar que, a diferencia de las legislaciones de otros Estados miembros, Holanda tipifica junto con la incitación a la violencia, la incitación al odio, y va más allá al contemplar la incitación a la discriminación. La violencia, el odio, y la discriminación por la preferencia homosexual o heterosexual, y la discapacidad física o intelectual también encuentran penalización en la legislación holandesa. Holanda no exige el carácter público de la incitación. Como circunstancia agravante contempla “que se realice a título profesional, o de forma habitual, o por dos o más personas”.

Polonia. El Artículo 256 del Código Penal polaco castiga la propagación pública del fascismo o de los sistemas o Estados y la incitación al odio basado en la diferencia nacional, étnica, racial o religiosa, mientras que el artículo 257 castiga el insulto público de un grupo o persona por su afiliación nacional, étnica, racial o religiosa.

Portugal. El art.240.2 establece que cualquiera que, en una reunión pública, en un escrito con la intención de difusión, o mediante cualquier otra forma de comunicación social, provoque actos de violencia contra un individuo o grupo de individuos por su “raza”, color o etnia, origen nacional o religioso con la intención de incitar o animar a la discriminación racial o religiosa. El Párrafo 2 también castiga a cualquiera que, en una reunión pública, en un escrito con la intención de difusión, o por cualquier otra forma de comunicación social difame o insulte a un individuo o grupo de individuos por su “raza”, color u origen étnico, racial o religioso, en particular, la negación de crímenes de guerra y crímenes contra la paz o la humanidad, con la intención de incitar o animar a la discriminación racial o religiosa.

República Checa. Tras la reforma del Código Penal, que entró en vigor el 1 de enero de 2010 es muy completa la regulación en esta materia. Así, el art.355 prohíbe la difamación de una nación, de una “raza”, de un grupo étnico o de otras personas, comprendido el motivo real o supuesto de pertenencia a un grupo étnico, nacional o de convicciones políticas o religiosas o su ausencia. En este caso concreto, la motivación racista sólo podría ser tomada en consideración como circunstancia agravante cuando la infracción es cometida por medio de prensa, una película, la radio o la televisión, una red informática accesible al público u otros medios similares. El art.356 prohíbe la incitación al odio racial, étnico, de clase, o religioso y la promoción de las restricciones a los derechos humanos y libertades. En virtud del art.403,

se prohíbe establecer, mantener, promover o hacer publicidad a favor de un movimiento cuyo fin es suprimir los derechos humanos y las libertades. En cualquier caso, la comisión de esta infracción mediante una red informática accesible al público sería considerada circunstancia agravante. Ahondando más en el tema, el art.404 prohíbe las manifestaciones de simpatía a favor de tal movimiento. Conforme al art. 400, los actos, para constituir un crimen de genocidio, deben ser dirigidos contra una clase o grupo similar de personas. La pena máxima ha de ser la de una pena de cárcel de 20 años. La Ley de Orden Público de 1986 convierte en delito el uso de insultos públicos o palabras ofensivas o comportamientos que tengan la intención o faciliten la estimulación del odio racial. La Ley del Fútbol de 1991 prohíbe a los espectadores de los partidos de fútbol tomen parte en cánticos de naturaleza indecente o racista.

Rumanía. El Código Penal prohíbe en su artículo 166 la difusión de propaganda a favor de los estados totalitarios, lo que incluye un régimen fascista, mientras que el artículo 317 prohíbe la propaganda del nacionalismo chovinista y la incitación al odio racial o nacional.

Suecia. El Capítulo 16, art. 8 del Código Penal prohíbe la agitación racial. El acto delictivo consiste en difundir declaraciones o comunicados, que amenacen o expresen desprecio por un grupo nacional, étnico o de otro tipo haciendo alusión a su “raza”, color, filiación nacional o étnica o creencia religiosa. La difusión a través de una organización o grupo similar también será castigada por la ley. La agitación es también castigada cuando la acción se comete a través de la palabra escrita, filmaciones, grabaciones de audio y a través de otros medios, incluyendo Internet. La disposición también incluye comunicaciones en forma gráfica o gestual: de este modo, la Corte Suprema dictaminó en 1996 que portar símbolos que puedan asociarse con la persecución nazi de los judíos y otras personas puede constituir un delito de agitación racial.

La disposición no protege a los individuos, sino a los grupos de personas definidas como un colectivo. Una enmienda en enero de 2003 estipula que la incitación puede ser definida como un delito grave con una pena de ingreso en prisión de entre 6 meses y 4 años. Las multas se impondrán a los delitos de poca gravedad, un concepto que el Código Penal no define.

El Capítulo 16, art. 12 del Código Penal penaliza la distribución a jóvenes o niños de textos, imágenes o grabaciones técnicas que a través de su contenido pudiera embrutecer o de cualquier otra manera pudiera suponer un grave peligro para la naturaleza moral de la juventud. Esta disposición se ha usado para penalizar la distribución de la propaganda racista a la gente joven a través de, por ejemplo, la venta de CD's, sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en la Ley Fundamental de Derecho a la Libertad de Expresión.

2. Organizaciones criminales

Alemania. El art.85 del Código Penal alemán castiga la organización o pertenencia activa a partidos o asociaciones prohibidas o a aquellas que las sustituyan. También cuentan con el art.21 de la Ley Fundamental alemana, que declara inconstitucionales determinados partidos, y con el art.33 de la Ley de Partidos que prohíbe las organizaciones sustitutas de partidos prohibidos.

Austria. A nivel constitucional destaca la ley constitucional de 8 de mayo de 1945 sobre la prohibición del partido nacionalsocialista, que tipifica determinados delitos relativos a la formación o apoyo a organizaciones nazis (art. 3).

Bulgaria. En el art.162.3 del Código Penal se establece que una persona que forme o lidere una organización o grupo que haya establecido por sí misma el objetivo de cometer actos recogidos en los párrafos precedentes, será castigada con penas de privación de libertad

de uno a seis años y censura pública. Una persona que sea miembro de esta organización o grupo será castigada con privación de libertad durante tres años y censura pública.

Eslovaquia. Se impondrá una pena de prisión de un año o una sanción económica a cualquier persona que se asocie o reúna con otras con la vista puesta en la difamación pública de una nación, lengua, “raza” o grupo étnico o de un grupo de personas, así como en la incitación al odio étnico o racial.

España. El Artículo 515.4 del Código Penal español prohíbe las asociaciones que promueven la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones por razón de, *inter alia*, su ideología, su religión o su creencia y por su pertenencia a un grupo racial, étnico o nacional. El Artículo 517 estipula penas de prisión y de multa para los fundadores, directores y presidentes de estas asociaciones así como para sus miembros activos. El Artículo 520 prevé la disolución de estas asociaciones.

Grecia. La Ley 927/1979 contempla la lucha contra las organizaciones racistas y se castiga el hecho de formar o participar en organizaciones con la intención de hacer propaganda o cualquier tipo de actividad que tienda a la discriminación racial.

Irlanda. Las disposiciones de la Ley de Igualdad en el Empleo, 1998, La Ley de Igualdad de Estatus 2000, y la Ley de Prohibición de Incitación al Odio, 1989, junto con las disposiciones de los Delitos contra el Estado de 1939, ilegaliza a las organizaciones que promueven e incitan al odio racial y la discriminación y convierte en un ilícito penal la pertenencia a estas organizaciones.

Italia. El art. 3.2 de la Ley N° 654/1975, que es enmendada por la Ley N°205/1993, penaliza la fundación de, participación en o ayuda a organizaciones, asociaciones, movimientos o grupos que tengan como objetivo incitar a la discriminación racial o al odio.

Portugal. El artículo 240 del Código Penal (Discriminación racial, religiosa o sexual) tipifica (con penas de prisión de uno a ocho años) la constitución de organizaciones para desarrollar actividades de propaganda que inciten a la discriminación, odio, violencia contra personas o grupo de personas por causa de su “raza”, color, origen étnico o nacional, religión, sexo, orientación sexual; también la participación en la organización de esas actividades o prestación de asistencia o financiación.

3. Negación del Holocausto

Alemania. En el art.130.3 del Código Penal alemán se castiga a quien apruebe, niegue o banalice los genocidios cometidos por el régimen nacional socialista. En el art.130.4 se castiga a quien públicamente o en una reunión lesione la paz pública de una manera que atente contra la dignidad de las víctimas, aprobando, justificando o glorificando el gobierno violento y arbitrario de la nacional socialismo.

Bélgica. Ley de 23 de marzo de 1995 contra la negación, minimización, justificación o aprobación del genocidio llevado a cabo por el Régimen Nacionalsocialista alemán durante la II Guerra Mundial.

Eslovaquia. El art. 261 del Código Penal eslovaco, tras su última enmienda, contempla la posibilidad de perseguir la negación pública, las dudas, aceptación o justificación de crímenes fascistas o de otros movimientos similares.

Eslovenia. Conforme al art.297 del Código Penal esloveno, se condenará a prisión (hasta un máximo de dos años) a quien propague ideas de superioridad de una “raza” sobre

otra, o colabore con actividades racistas, niegue, trivialice o minimice el holocausto, genocidio o crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra (apartado segundo).

Luxemburgo. El art. 457. 3 del Código Penal de Luxemburgo establece que está prohibido refutar, trivializar, justificar o negar públicamente la existencia de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o el Holocausto.

República Checa. Tras la reforma del Código Penal, en vigor desde el 2010, y conforme al art.405 se convierten en infracciones la negación, la aprobación o la justificación de un genocidio, y dicha infracción se proyecta sobre genocidios también diferentes a los cometidos por el régimen nazi o comunista.

VII. HACIA UNAS BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE CRÍMENES DE ODIOS EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO EN EUROPA

Del estudio comparativo realizado, extraemos una serie de conclusiones, que nos permiten avanzar una serie de buenas prácticas a desarrollar en el ámbito legislativo en Europa. En el ámbito de la Unión Europea, contamos con la presencia de minorías dignas de protección en varios de sus países. Entre éstos, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Reino Unido o la República Checa. En muchos de los países de la Unión, nos encontramos con sociedades multirraciales y, desafortunadamente, las tendencias xenófobas y de discriminación racial han experimentado un incremento considerable.

De este modo, es conveniente la inclusión en el ámbito legislativo interno de una serie de medidas que protejan adecuadamente a la persona que es objeto de crímenes de odio. En nuestro estudio sobre las leyes internas, nos hemos centrado en los Códigos Penales y en aquellas leyes específicas en materia de crímenes de odio, y conforme a dicho estudio, nos atrevemos a formular una serie de propuestas en materia de buenas prácticas legislativas.

Así, en primer lugar, es necesaria un punto de partida en todas las legislaciones nacionales, que ha de consistir en una serie de disposición o disposiciones en las Constituciones o Leyes Fundamentales, o en una ley específica, en torno a la no discriminación y la posible violación de derechos civiles, derivada de la actitud discriminatoria. Igualmente, la motivación de dicha discriminación ha de estribar en las causas más amplias posibles, origen nacional, étnico, racial, religioso, de género, discapacidad, orientación sexual, o cualquier otra. De esta manera, se otorgaría la cobertura mayor posible a los derechos civiles de los ciudadanos de un país, impidiendo su vulneración amparada en cualquier motivo discriminatorio.

En segundo lugar, se hace necesaria una codificación en los diversos códigos penales de las actuaciones delictivas, tales como ataques a las personas, o destrucción de la propiedad, cuando las mismas estén inspiradas por los motivos discriminatorios antes apuntados. En cualquier caso, la presencia del motivo discriminatorio en la categoría de circunstancia agravante en relación con cualquier delito, también sería adecuada, aunque no completamente satisfactoria. Sobre todo, si tenemos en cuenta que los delitos antes mencionados con un origen en la discriminación son los más habitualmente cometidos, y los que merecen considerarse crímenes de odio.

En relación con las motivaciones que están en el origen de los crímenes de odio, hemos constatado que cada país recoge una serie de motivaciones que son consecuencia de las características sociológicas del mismo. En este sentido, conviene recordar que la discriminación supone, con carácter general, un atentado a la condición humana, que aparece, según un la mejor doctrina penal, como un “todo indivisible del ordenamiento jurídico” habida

cuenta de que la no discriminación por razón de nacimiento, “raza”, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social constituye uno de los derechos fundamentales de la persona por el hecho de serlo y está recogido en todas las declaraciones básicas de derechos fundamentales, tanto nacionales como internacionales.

De esta manera, tendríamos que tender, en las leyes internas, a la consignación del número mayor posible de causas discriminatorias. La inclusión de algunas como el género, la discapacidad, la orientación sexual u otras permitiría una atención más completa de las legislaciones, al tiempo que proporcionaría un elemento de satisfacción a las víctimas más habituales de estos crímenes en los diferentes países, en atención a las circunstancias sociológicas del mismo. Con todo, la mención a una cláusula cajón de sastre, tipo “otras circunstancias o causas” también sería necesaria porque así se prevería cualquier otro tipo de motivación discriminatoria, que pudiera surgir en el futuro, puesto que las sociedades son cambiantes.

En cuanto a los crímenes que son crímenes de odio en sí mismo (incitación al odio, negación del holocausto, y organizaciones criminales), y como consecuencia de su propia historia, es de destacar que el Código Penal alemán (StGB) es modélico, en este sentido, puesto que castiga los delitos de odio y racismo en los artículos 85, 86 y 86^a de su Código Penal, que se ocupan de las organizaciones consideradas inconstitucionales, sus actividades, símbolos y propaganda (se refiere fundamentalmente al partido nacionalsocialista y asociaciones de la misma ideología y uso de sus símbolos como la cruz gamada), y en el artículo 130, que cubre bajo el nomen iuris de intoxicación del pueblo (Volksverhetsung), la incitación al odio, junto con diversas figuras apoloéticas: la negación, justificación, banalización del Holocausto y la apología del régimen nacional socialista. Sin embargo, este modelo habría de seguirse y ampliarse en las legislaciones internas, no centrándose sólo en el partido nacionalsocialista o en el odio nazi, sino en cualquier otro partido o asociación y en la negación de cualquier genocidio, fuere cual fuere.

En todo caso, no somos partidarios de seguir con el modelo europeo restringido de persecución penal de las conductas racistas y xenófobas consistente en tipificar un delito autónomo de provocación xenófoba, sino que apostamos por la opción de EEUU de simplemente prever la agravación para los delitos comunes, o más concretamente por la de otros países europeos como España, Francia, Italia y Austria, que incorporan ambos tipos de previsiones, tanto delitos propios de provocación al odio como circunstancias agravantes de móviles racistas o xenófobos, siguiendo así el modelo europeo expandido, que resulta el más adecuado y proteccionista.

Finalmente, en cuanto al tema de las circunstancias agravantes por motivaciones racistas o discriminatorias, destacamos que no es pacífico en Europa, aunque es la tendencia general más clara. Si bien se da una propensión a configurar dichas motivaciones como circunstancias agravantes para cualquier delito, no en todos los países dicha circunstancia agravante posee la misma configuración. Sin embargo, y con independencia de dicha configuración, nos parece necesaria la inclusión de dicha circunstancia agravante, y de acuerdo con el modelo europeo expandido, ya mencionado, la combinación de dicha circunstancia con otros crímenes tales como la incitación al odio o la negación del holocausto.



Movimiento contra la Intolerancia



Polisiammattikorkeakoulu
Polisyrkeskoulun
Police College of Finland



Cofinanced by
European Commission,
DG Justice

HATE CRIMES

in Europe



CRÍMENES DE ODIO

en Europa

INFORME SOBRE JURISPRUDENCIA

Departamento de Derecho Internacional Público
Universidad Nacional de Educación a Distancia

COORD.: CARMEN QUESADA Y TERESA MARCOS

(Textos completos en Inglés-Español en <http://stophatecrimes.es>)



Declaración de Principios sobre la Tolerancia

16 de Noviembre de 1995

Artículo 1. Significado de la Tolerancia

1.1 **La Tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos.** La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. **No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica.** La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a **sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.**

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La Tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, **practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social** ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 La intolerancia puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

Del TEDH relativa a Crímenes de Odio Alemania

ALICIA GIL GIL

1. La criminalización del negacionismo, los límites a la libertad de expresión y el principio de legalidad penal

1. Comentario.

1.1. Los hechos y el derecho aplicable

La condena de Witzsch por los tribunales alemanes por el contenido de una carta remitida por él a un historiador en la que negaba que Hitler y el partido nazi hubieran querido u organizado el genocidio del pueblo judío no se produjo bajo la calificación jurídica de negacionismo (regulado en el § 130 StGB¹), pues la conducta de Witzsch no resultaba subsumible en la definición legal de dicho delito, que exige la realización de la conducta con una cierta publicidad (públicamente o en una reunión)², al haber realizado sus manifestaciones el condenado en una carta privada. Y los hechos tampoco eran subsumibles en la redacción de otras modalidades de incitación al odio del § 130 StGB de la época³, que exigía que las conductas fueran cometidas de modo idóneo para turbar la paz social⁴. Por estos motivos Witzsch fue condenado por el delito de “menosprecio a la memoria de los difuntos” del § 189 StGB. El caso se enmarca por tanto en una línea jurisprudencial que se había iniciado muchos años antes, cuando ante la falta de un precepto específico que castigara la negación del Holocausto la jurisprudencia abordó la represión del negacionismo a través de la aplicación de las sanciones penales por el delito de injurias, o contra la dignidad de los difuntos y que se apoyaba, a su vez en el rechazo de cualquier recibimiento a prueba sobre

1. (3) Con pena privativa de libertad hasta cinco años o con multa será castigado quien públicamente o en una reunión apruebe, niegue o minimice un hecho cometido bajo el régimen del Nacionalsocialismo de la índole de los descritos en § 6 párr. 1 del Código penal internacional, de tal manera que sea apropiada para perturbar la paz pública

(4) Se castigará con la pena de prisión de hasta tres años a quien públicamente o en una reunión lesione la paz pública de una manera que atente contra la dignidad de las víctimas aprobando, justificando o glorificando el gobierno violento y arbitrario del nacional socialismo.

2 Sobre este requisito KRAUß, M., § 130, *Leipziger Kommentar StGB*, Band 5, 12 Auflage, Berlin, 2008, p. 500, marg. 110 y 111.

3 Sobre la historia y evolución de este precepto véase LÜTHER, J., “El antinegacionismo en la experiencia jurídica alemana y comparada”, publicado en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. 9, 2008, p. 252 y ss., también accesible en <http://www.ugr.es/~redce/REDCE9/articulos/09JorgLuther.htm>

4 Sobre este requisito FRONZA, E., ¿El delito de negacionismo? El instrumento penal como guardián de la memoria, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, n. 5, 2011 (en prensa) nota 81, KRAUß, § 130, *ob. cit.*, p. 452 y ss, marg. 2 y ss. y p. 501 marg. 112.

un hecho considerado “notorio”⁵. Hasta que esta solución se estimó insatisfactoria, porque estos delitos eran perseguibles sólo a instancia de parte (lo que motivó en el caso comentado que, como recoge la decisión del TEDH, la policía, diera cuenta del contenido de la carta al nieto de víctimas del holocausto, que fue quien interpuso la querrela, dado que el receptor de la misiva no había querido hacerlo) y el legislador intervino finalmente para introducir expresamente el negacionismo (Auschwitzlüge) como forma de intoxicación del pueblo o incitación al odio (Volksverhetzung)⁶.

La sentencia del TEDH aborda dos temas especialmente importantes desde el punto de vista jurídico. El primero es el del respeto al principio de legalidad penal. El segundo los límites a la libertad de expresión.

1.2. *El principio de legalidad penal*⁷.

El condenado argumentaba la infracción de dicho derecho fundamental, al no estar los hechos castigados expresamente en el CP alemán en el momento de su comisión, y haber sido condenado, por tanto, en aplicación de otro precepto que habría sido paulatinamente extendido por vía de interpretación jurisprudencial. El TEDH en cambio niega la infracción del art. 7 de la Convención, argumentando que la punibilidad de su conducta era previsible para el acusado, dado que conocía la línea jurisprudencial (había sido condenado previamente por negación de la existencia de cámaras de gas) que no solo interpretaba la negación del genocidio (que ciertamente Witzsch no realizaba en su carta) como ofensa contra la dignidad de los difuntos, sino también la negación de la existencia de cámaras de gas (que tampoco en esta ocasión había realizado), de donde Witzsch podía saber que la jurisprudencia podía considerar subsumible en dicho tipo penal la negación de otras circunstancias del Holocausto, como la que él hizo sobre la participación de Hitler y el partido Nazi.

5 LÜTHER, J., ob. cit. pp. 252 y ss.

6 En la intervención del legislador influyó también decisivamente una sentencia del BGH de 15 de marzo de 1994-I-StR 179/93, caso Decker, en la que la referencia a afección a la dignidad humana en el art. 130 del StGB (hoy eliminada para el delito de negacionismo) había llevado al tribunal a negar que la Auschwitzlüge simple constituyera Volksverhetzung. Véase KRAUß, M., § 130, *Leipziger Kommentar StGB*, Band 5, 12 Auflage, p. 495-496, marg. 101.

7 Sobre el principio de legalidad en la jurisprudencia del TEDH véase Susana HUERTA TOCILDO, “El contenido debilitado del principio de legalidad penal (art. 7 CEDH y art. 4 P/), en Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti (Coords.) *La Europa de los derechos. El Convenio europeo de derechos humanos*, CEPC, Madrid, 2005, Marco SCOLETTA, “El principio de legalidad penal europeo” en Luis María Díez Picazo y Adán Nieto Martín (Dirs.) *Los derechos fundamentales en el Derecho penal europeo*, Pamplona, 2010, p. 254 y ss., Alessadro BERNARDI, “Commento all’articolo 7 CEDU” en S. Bartole, B. Conforti y G. Raimondi, (Coords.) “Comentario alla Convenzione europea per la protezione dei diritti umani e delle libertà fondamentali”, 2001, apart. 6, Jon LANDA y Enara GARRO, “Art. 7. No hay pena sin ley” en Iñaki Lasagabaster Herrarte (dir.) *Convenio Europeo de Derechos Humanos Comentario sistemático*, 2ª Edición, Civitas, 2009, pp. 260 y 276-277, GIL GIL, La excepción al principio de legalidad del n. 2 del art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 63, 2010 (en prensa (2011)).

1.2.3 Los límites a la libertad de expresión⁸

El demandante alegaba además infracción del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 10 del CEDH. El Tribunal en cambio rechaza tal infracción al admitir la libertad de expresión, según la propia redacción del art. 10, apartado 2, ciertos límites. El tribunal considera que al no negar el Holocausto en sí ni las cámaras de gas pero sí negar circunstancias igualmente significativas y constantes del Holocausto diciendo que es falso e insostenible históricamente que Hitler y el NSDAP habían planeado, iniciado y organizado el asesinato en masa de Judíos, junto con la alusión a que tales afirmaciones formaban parte de la propaganda de guerra y de la propaganda post-bélica de la atrocidad, da muestra del desdén del solicitante hacia las víctimas del Holocausto. La Corte considera que las opiniones expresadas por el solicitante son contrarias al texto y al espíritu de la Convención. En consecuencia, no puede, de acuerdo con el artículo 17 de la Convención, amparar esas manifestaciones en el artículo 10. Y añade que el hecho de que fueran hechas en una carta privada y no ante un público más amplio es irrelevante.

El legislador español, al contrario que el alemán que se ha limitado a criminalizar la negación de los crímenes cometidos por el régimen Nazi⁹, intentó una punición de la negación de cualquier genocidio¹⁰, lo que fue declarado inconstitucional en nuestro país¹¹.

El TC español decidió declarar inconstitucional y nula la inclusión de la expresión «nieguen o» en el primer inciso art. 607.2 CP. En cambio declara conforme a la Constitución la criminalización de la difusión por cualquier medio de doctrinas o ideas que justifiquen el genocidio siempre que las conductas subsumibles en el mismo representen una incitación *indirecta* a cometer genocidio. Argumenta el Tribunal que “la conducta consistente en la mera negación de un delito de genocidio” no puede por sí sola considerarse “una modalidad de

8 Sobre la jurisprudencia del TEDH en este tema más ampliamente véase BILBAO UBILLOS, “la negación del holocausto en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: la endeble justificación de tipos penales contrarios a la libertad de expresión”, en Revista de Derecho Político. UNED, N° 71-72, enero-agosto 2008, p. 29 y ss

9 OSTENDORF, § 130, *Nomos Kommentar*, t. 1, 3ª ed. 2010, p. 3173, marg. 24. Algunos ordenamientos limitan la protección solamente a la negación del Holocausto (como en Francia, Alemania y Bélgica), mientras que otros la extienden a todos los genocidios (como en España antes de su declaración como inconstitucional, Suiza y Portugal). Véase FRONZA, E., ¿El delito de negacionismo? El instrumento penal como guardián de la memoria, en Revista de Derecho penal y Criminología, n. 5, 2011 (en prensa)

10 Como señala FRONZA, ob. cit., nota 1: “El último párrafo del art. 607 del código penal español, relativo al genocidio, reprime la difusión de ideas, la negación y justificación de los actos de genocidio o la pretendida reivindicación de regímenes o instituciones que pongan en funcionamiento prácticas generadoras de tales crímenes. La doctrina está dividida entre quienes sostienen que se trata del delito de apología y quienes sostienen lo contrario, mientras que parte de ella critica esta figura delictiva porque considera que, sustancialmente, se trata de un delito de opinión, el cual es inaceptable en un Estado democrático FEIJOO SÁNCHEZ B. J., *Reflexiones sobre los delitos de genocidio* (art. 607 del Código Penal, La Ley-Actualidad, 1998; GÓMEZ TOMILLO M. (ed.), *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010; MANZANARES SAMANIEGO J., *Código penal, 2 volúmenes. Comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 2010; QUINTERO OLIVARES G.-VALLE-MUNIZ, J. A., *Comentarios al nuevo Código Penal*, Pamplona, 2008; LANDA GOROSTIZA J. M., “‘Nuevos’ crímenes contra la humanidad: el nuevo delito de lesa humanidad (artículo 607 Bis CP 1995) desde una perspectiva intrasistemática”, Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, n° 17, 2003, 105-119; GÓMEZ NAVAJAS J., “Apología del genocidio y provocación a la discriminación en el código penal de 1995: (Algunas reflexiones al hilo de la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Barcelona, de 16 de noviembre de 1998)”, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, n° 3, 1999, pp. 1839-1852; CUERDA ARNAU M.L., “El denominado delito de apología del genocidio: Consideraciones constitucionales”, Revista del poder judicial, n° 56, 1999, 63-118.

11 STC de 7 de noviembre de 2007, sobre la misma véase GIL GIL, *Comentarios al Código penal*, 2010, p. 1994, RAMOS VÁZQUEZ, “La declaración de inconstitucionalidad del delito de “negacionismo” (artículo 607.2 del Código Penal)” en Revista penal, N° 23, 2009, 120-137.), FRONZA, ob. cit.

ese “discurso del odio” al que alude el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como forma de expresión de ideas, pensamientos u opiniones que no cabe incluir dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión” entendido este “como aquél que, por sus propios términos, supone una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos o contra determinadas razas o creencias”, y concluye que “La mera negación del delito, frente a otras conductas que comportan determinada adhesión valorativa al hecho criminal, promocionándolo a través de la exteriorización de un juicio positivo, resulta en principio inane. Por lo demás, ni tan siquiera tendencialmente -como sugiere el Ministerio Fiscal- puede afirmarse que toda negación de conductas jurídicamente calificadas como delito de genocidio persigue objetivamente la creación de un clima social de hostilidad contra aquellas personas que pertenecen a los mismos grupos que en su día fueron víctimas del concreto delito de genocidio cuya inexistencia se pretende, ni tampoco que toda negación sea per se capaz de conseguirlo... En consecuencia, la referida conducta permanece en un estadio previo al que justifica la intervención del Derecho penal, en cuanto no constituye, siquiera, un peligro potencial para los bienes jurídicos tutelados por la norma en cuestión, de modo que su inclusión en el precepto supone la vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE).”.

El TC alemán en cambio, ya antes de la redacción del art. 130 Cp había declarado compatible la punición de la negación o banalización del genocidio perpetrado por los nazis con el derecho fundamental a la libre manifestación del pensamiento¹². En la doctrina alemana algunos autores han empezado a cuestionar que el derecho penal deba ser utilizado para castigar estas conductas creando delitos de peligro abstracto o protegiendo un bien jurídico difuso como la verdad histórica, la creación de un clima o la paz social¹³.

2. La criminalización de la incitación al odio y los límites a la libertad de expresión

2.1 Comentario

En este caso un ciudadano alemán condenado por incitación al odio (Volksverhetzung), en aplicación del § 130.1 StGB, por haber distribuido un folleto editado por él en el que se hacían manifestaciones sobre la superioridad de una raza y la inferioridad de otras y se incitaba al odio contra los extranjeros y los judíos, interpuso demanda ante el TEDH por infracción del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 10 del CEDH. La Comisión inadmite el asunto y resume los tres requisitos por los que resulta admisible una limitación a dicho derecho fundamental:

1. **Que la limitación haya sido establecida por ley** de manera que sea previsible para el sujeto

¹² Sentencia del *Bundesverfassungsgericht* (BVG) del 13 de abril de 1994, sobre la misma FRONZA, ob. cit, nota 74 y texto correspondiente.

¹³ En opinión de FRONZA “No es función del derecho penal enfrentar estos fenómenos, o bien, como dice Claus Roxin, “la verdad histórica como tal debería poderse afirmar sin el derecho penal””: En opinión de este último autor, recogida por la autora citada “la “verdad como tal” no puede valorarse como “bien jurídico penal”, de modo que el tipo penal de *Auschwitzlüge*, previsto en el § 130, Ab. 3, StGB, sería ilegítimo -Roxin C., *Was darf der Staat unter Strafe stellen? Zur Legitimation von Strafdrohungen*, in *Studi in onore di G. Marinucci*, vol. I, Milano, 2006, p. 730 y ss-.

2. **Que la limitación persiga un fin legítimo** según la Convención, como “la prevención del desorden y del crimen y la protección de la reputación y los derechos ajenos”.
3. **Que la limitación sea necesaria**, como se estima que lo es en el presente caso, afirmando la Comisión que se considera necesario en una sociedad democrática la incriminación de tales conductas con el fin de preservar la paz social y que los fines perseguidos de prevención del desorden y del crimen y la protección de la reputación y los derechos ajenos pesan más que el derecho del sujeto a manifestar libremente expresiones como aquellas por las que fue condenado

Esta doctrina de los tres requisitos ha sido aplicada por la Comisión en ulteriores decisiones sobre casos similares para inadmitir demandas por vulneración del derecho a la libertad de expresión, como por ej el caso REMER v. GERMANY 25096/94 DECISION COMMISSION (First Chamber)06/09/1995 y es jurisprudencia constante del TEDH.

3. La definición del delito de genocidio

3.1. Comentario

El ciudadano serbio Nikola Jorgic, arrestado y juzgado en Alemania, fue el primer condenado de la historia por el delito de genocidio¹⁴. Y esa condena la realizó un tribunal alemán. Jorgic había participado según la sentencia en la limpieza étnica cometida contra musulmanes en Bosnia. El condenado acudió al TEDH alegando que tanto la interpretación amplia del delito de genocidio realizada por los tribunales alemanes como la aplicación de su Código penal por el principio de justicia universal vulneraban el principio de legalidad penal y el derecho a un juicio justo ante un tribunal determinado por la ley.

3.1.1 La definición del delito de genocidio

En este caso el Tribunal negó la infracción del principio de legalidad, pues resolvió que a pesar de que el concepto de genocidio aplicado por los tribunales alemanes, al no limitarse el genocidio físico o biológico, era más amplio que el concepto internacional (en particular difería de las interpretaciones posteriores dadas por tribunales internacionales y nacionales), y que el que mantenía la mayoría de la doctrina, la interpretación que se había hecho de la “intención de destruir” podía entenderse cubierta por la letra de la ley, y había sido realizada antes de que la jurisprudencia internacional desarrollara el concepto restrictivo hoy vigente, y era apoyada por una parte de la doctrina, por lo que no podía considerarse imprevisible y por tanto violatoria del art. 7. Lo interesante a efectos de definir el delito de

14 El 26 September 1997 Nikola Jorgic fue condenado por genocidio por el Oberlandesgericht Düsseldorf. Hasta el 2 de septiembre de 1998, no llegaría la primera sentencia de un tribunal internacional por este delito, la condena de Jean-Paul Akayesu por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Sobre la Sentencia del TS alemán en el caso Jorgic véase mi comentario: Gil Gil, “Comentario a la primera sentencia del Tribunal Supremo alemán condenando por un delito de genocidio: Relaciones concursales entre un delito contra un bien jurídico colectivo –el genocidio- y los delitos contra bienes jurídicos individuales personalísimos cometidos en su ejecución” en Revista de Derecho penal y criminología de la UNED, n° 4, julio 1999, pp. 771 y ss

genocidio sin embargo es que a pesar de todo el TEDH reconoce en la actualidad un concepto restrictivo o auténtico, limitado al genocidio físico y biológico¹⁵.

3.1.2 La conformidad del ejercicio de la jurisdicción universal¹⁶ con el Derecho internacional y los Derechos humanos

El TEDH afirma en este caso que la condena en Alemania de un nacional serbio por delito de genocidio cometido en Bosnia en aplicación, bajo el principio de jurisdicción universal, del Código penal alemán, no constituía una de violación del principio de legalidad o del derecho a un juicio justo ante un tribunal establecido por ley, al estar la jurisdicción universal por genocidio prevista en la ley alemana, siendo indiferente que no se hubiera previsto en la Convención contra el genocidio¹⁷.

En el caso **Ould Dah c. Francia**, el Tribunal declaró en el mismo sentido que el ejercicio de la jurisdicción universal no atentaba contra el principio de legalidad¹⁸.

15 Sobre el delito de genocidio véase GIL GIL, A., 1999, Derecho penal internacional. Especial consideración del delito de genocidio. Madrid: Tecnos, pp. 106 y ss. FEIJOÓ SÁNCHEZ, B., Reflexiones sobre los delitos de genocidio, La Ley, año XIX, n° 4693, 1998. El concepto estricto de genocidio es el seguido por la mayoría de la doctrina pero entre la minoría que defendía otra concepción se encontraban autores alemanes tan prestigiosos como JESCHECK, H. H., Die internationale Genocidium-Konvention vom 9. Dezember 1948” en ZStW 1954, p. 213, quien proponía una interpretación amplia del mismo que permita conjugarlo con las formas de comisión en lugar de interpretar restrictivamente éstas últimas y mantiene por ello que la destrucción del grupo no es sólo la física o biológica sino también su destrucción como unidad social en su especialidad y su singularidad. Esta interpretación, sin embargo, me parece difícil de mantener dada la exclusión del genocidio cultural.

16 Sobre el principio de jurisdicción universal véase Informe realizado para el XVIII Congreso internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal), publicado en Revue Internationale de Droit Pénal. Vol. 78, 2008/1-2, y CD-Rom anexo.

17 Parag. 66 y ss.

18 **Ould Dah c. Francia**, 13113/03, Cour (Cinquième Section) Decisión de 17 de marzo 2009. Aquí el tribunal avaló el ejercicio de la jurisdicción universal sobre el delito de torturas.

Crímenes de Odio

Bélgica

INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS

En el ámbito de la **incitación al odio** tiene particular interés la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *de 16 de julio de 2009, Féret c. Bélgica*.

El caso analizado por la sentencia, se refiere a unas octavillas y dibujos de un partido político distribuidas en el contexto de una campaña electoral que contenían elementos que incitaban implícitamente si no a la violencia, al menos a la discriminación, la segregación o el odio respecto a un grupo por razones de raza, color, ascendencia u origen nacional y étnico de éstos y manifestaban la voluntad de sus autores a recurrir a tal discriminación, segregación u odio.

Aunque el discurso político exige un grado elevado de protección, los políticos deben evitar hacer comentarios susceptibles de fomentar la intolerancia. La libertad de discusión política no reviste, desde luego, un carácter absoluto. Un Estado contratante puede someterla a determinadas «restricciones» o «sanciones», pero le corresponde al Tribunal decidir en último lugar sobre su compatibilidad con la libertad de expresión tal y como la consagra el artículo 10 (STEDH Castells contra España, de 23 de abril de 1992, ap. 46).

La tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se vela por que las «formalidades», «condiciones», «restricciones» o «sanciones» impuestas sean proporcionales al fin legítimo perseguido.

El Tribunal estima que la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo. Los ataques que se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación, como en el caso analizado, son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población. Los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos.

La calidad de parlamentario de un sujeto no puede considerarse una circunstancia atenuante de su responsabilidad. A este respecto, el Tribunal recuerda que es de crucial importancia que los políticos, en sus discursos públicos, eviten difundir palabras susceptibles de fomentar la intolerancia (STEDH Erbakan contra Turquía, de 6 julio 2006, ap. 64). Estima que los políticos deberían ser particularmente escrupulosos, en términos de defensa de la democracia y de sus principios, puesto que su objetivo último es la propia toma del poder. En el caso analizado, a propuesta del Fiscal general del Tribunal de apelación de

Bruselas, la Cámara de Representantes estimó que las palabras incriminadas justificaban el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del demandante. El Tribunal considera que la incitación a la exclusión de los extranjeros constituye una lesión fundamental de los derechos de las personas y debería justificar, en consecuencia, la precaución especial de todos, incluidos los políticos.

El Tribunal concede una importancia particular al soporte utilizado y el contexto en el que se difundieron en este caso las palabras incriminadas y, por consiguiente, al impacto potencial en la alteración del orden público y en la cohesión del grupo social. Como se ha indicado, se trataba aquí de unas octavillas de un partido político distribuidas en un contexto de campaña electoral, lo que constituye una forma de expresión que persigue acceder al electorado en un sentido amplio y, por lo tanto, al conjunto de la población. Si, en un contexto electoral, los partidos políticos han de gozar de una amplia libertad de expresión al objeto de tratar de convencer a sus electores, en el caso de un discurso racista o xenófobo, tal contexto contribuye a avivar el odio y la intolerancia ya que, por la fuerza de las cosas, la posición de los candidatos a las elecciones tiende a fortalecerse y los eslóganes o fórmulas estereotipadas tienden a imponerse sobre los argumentos razonables. **El impacto de un discurso racista y xenófobo es entonces mayor y más dañino.**

El Tribunal reconoce que el discurso político exige un grado elevado de protección, que reconoce la legislación interna de varios Estados, entre ellos Bélgica, a través de la inmunidad parlamentaria y la prohibición de perseguir por las opiniones vertidas en sede parlamentaria. El Tribunal no niega que los partidos políticos tienen derecho a defender públicamente sus opiniones, incluso si algunas de ellas ofenden, chocan o inquietan a una parte de la población. Pueden pues recomendar soluciones para los problemas relativos a la inmigración. Sin embargo, deben evitar hacerlo promoviendo la discriminación racial y recurriendo a expresiones o actitudes vejatorias o humillantes, ya que tal comportamiento puede suscitar en el público reacciones incompatibles con un clima social sereno y podría minar la confianza en las instituciones democráticas.

También recuerda el TEDH que con objeto de adaptarse a las sugerencias de las organizaciones internacionales en materia de lucha contra la discriminación racial, Bélgica modificó, entre otros, el artículo 150 de su Constitución para permitir que se juzguen ante el Tribunal correccional los delitos de prensa de carácter racista o xenófobo y que anteriormente eran competencia exclusiva del Tribunal de Jurados, con la consecuencia práctica de que no eran sancionados.

Relacionado con el asunto que se acaba de exponer, puede citarse también la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 2008, caso Soulas y otros contra Francia, que se refiere a la publicación de una obra dirigida a un amplio público, donde su autor expone lo que considera los perjuicios de la emigración de procedencia extra-europea en general y musulmana en particular, a Europa. El libro trata de demostrar que el Islam lleva a cabo una conquista hostil de Francia y Europa y que la delincuencia de los «jóvenes» sólo es la manifestación del inicio de una guerra civil étnica de conquista de territorios. Europa se sumiría en un caos que corre el riesgo de abolir su civilización y se trataría éste de un acontecimiento más grave que todas las grandes pestes y las guerras que ha conocido Europa. El autor denuncia la inconsistencia de Europa y la utopía de una sociedad comunitarista y multiétnica.

El Tribunal considera que varios pasajes del libro dan una imagen negativa de las comunidades citadas. Asimismo, recuerda que es muy importante luchar contra la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones. Varios instrumentos internacionales, además

del Convenio, consagran este enfoque, tales como el artículo 20-2 del Pacto de las Naciones Unidas relativo a los derechos civiles y políticos o la Recomendación general núms. 15-42 del Comité para la eliminación de la discriminación racial según la cual «la prohibición de la difusión de toda idea basada en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión (...)». Por último, el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial obliga a los Estados parte a declarar punibles todos los actos de racismo, concretamente la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, las actividades de propaganda racista y las organizaciones racistas.

El Tribunal de apelación francés subrayó que las palabras utilizadas en el libro tenían por objeto provocar en los lectores un sentimiento de rechazo y antagonismo, acrecentado por la imitación del lenguaje militar, frente a las citadas comunidades, designadas como el enemigo principal, y llevarlos a compartir la solución recomendada por el autor, la de una guerra de reconquista étnica. El Tribunal de apelación mencionó expresamente en su motivación los extractos del libro en los que se fundaban sus conclusiones, concretamente la aseveración del autor según la cual «solamente si estalla una guerra civil étnica podrá hallarse la solución», afirmación que basaba «en la amplificación, previsible, en su opinión, de la delincuencia y las guerrillas territoriales que llevan a cabo las bandas étnicas».

Con base en lo expuesto, el Tribunal consideró que los motivos del Tribunal de apelación son suficientes y pertinentes. En efecto, la Ley francesa de 29 de julio de 1881, y la aplicación que de ella hacen los tribunales internos, constituye un marco estricto para la libertad de expresión. Sin embargo, en las circunstancias de la causa, estos últimos no excedieron el margen de apreciación de que disponían.

Los Delitos de Odio Finlandia

INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS

Introducción

Un conocido historiador finlandés fue acusado, recientemente, de nueve cargos de difamación grave, incitación al odio étnico e incitación al odio religioso en Finlandia. La sentencia dictada por la **Corte de Distrito de Tampere en mayo de 2008**, en la que se le condena a dos años y cuatro meses de prisión, ha sido considerada, por amplios sectores de la opinión pública, como la más dura jamás dictada, en esta materia penal, en la historia jurisprudencial finlandesa.

El destinatario de la referida sentencia, que nunca reconoció la “autoría” de estos delitos, ha realizado, según la sentencia citada, “blogs” y “podcasts” con contenidos xenófobos explícitos, en los que aparecían ilustraciones pornográficas manipuladas, así como insultos racistas a políticos, funcionarios públicos y miembros de las minorías étnicas y religiosas las minorías.

La declaración de culpabilidad de este historiador por incitar al odio religioso constituye, sin ninguna duda, un precedente y puede dar lugar al enjuiciamiento de otros bloggers, que también han publicado material considerado ofensivo para ciertos grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos.

El Código Penal finlandés condena la “incitación a la discriminación”, por contraste a la “realización material de la discriminación”, como una provocación, impulso o apología del odio - *persona que emite manifestaciones públicas en las que un cierto grupo nacional, étnico, racial o religioso son amenazados, difamados o insultados* – con una multa o privación de libertad como máximo de dos años. La discriminación ha sido, sin embargo, regulada con menos dureza, toda vez que la sanción máxima impuesta a su presunto autor - *persona que, en su profesión, al servicio público, en el ejercicio de una autoridad oficial u otra función pública o en el cometido de una actuación, función o reunión pública, sin una razón justificada: 1. Rechaza a alguien en contra de las condiciones generalmente aplicables; 2. Impide a alguien la entrada o le expulsa de la actuación, función o reunión pública; 3. Coloca a alguien en una situación de desigualdad o en una posición de inferioridad debido a su raza, su origen nacional o étnico, su color, su lengua, su sexo, su edad, sus lazos familiares, su preferencia sexual, su estado de salud, religión, su orientación política, su actividad política o industrial u otra circunstancia comparable* - será la de una multa o privación de libertad de hasta seis meses.

Los delitos cometidos, a través de opiniones, declaraciones y manifestaciones emitidas en directo y difundidas a través de Internet, con ataques explícitos, calumnias e insultos, con una gran cantidad de textos e imágenes degradantes, se centran, en esta ocasión, fundamentalmente, en la equiparación de ciertos grupos nacionales, raciales, étnicos y religiosos con enfermedades o animales.

El Tribunal ha realizado algunas consideraciones de interés a propósito de los “crímenes de odio” en Finlandia que procedemos, en este momento, a analizar.

I. Consideraciones generales sobre la “incitación a la discriminación”

En primer lugar, resulta de interés verificar si el autor del delito sufre alguna adicción, enfermedad u ostenta algún cargo o posición de especial autoridad o confianza, haciendo, en este último caso, un uso abusivo de dicha situación. Obviamente los dos primeros supuestos habrán de considerarse atenuantes de la conducta vejatoria anteriormente descrita, por contraste al agravante del tercero.

El autor, a la hora de cometer este tipo delictivo, procura elaborar una concepción denigrante de ciertos grupos étnicos, religiosos o sociales y difundirla, generando, con ello, un “odio” o “animadversión”, “indignación” o “pánico” colectivo, que puede degenerar en actos masivos de barbarie frente a los integrantes de dicho grupo. Es por ello por lo que la utilización de una herramienta de difusión tan rápida y eficaz como Internet también ha de ser susceptible de una especial valoración judicial, como agravante de la pena.

II. Consideraciones particulares sobre la “intencionalidad”

La intencionalidad o conocimiento del daño que provocan, predicable de los autores de este tipo de delitos vejatorios, calumniosos y difamatorios, difundidos a través de medios de comunicación, con una difusión prácticamente incontrolable, habrá de sancionarse especialmente, dado que el resultado lesivo es extraordinariamente grave.

En cualquier caso, la intencionalidad, del autor del delito, consistirá en sugerir o inducir al público, en general, a interiorizar una percepción negativa de las personas discriminadas.

Esta intencionalidad puede fácilmente verificarse al detectar la falta de respeto, próxima o incardinada en el desprecio, la ofensa, la degradación, el racismo, proferido públicamente, hacia las personas que son destinatarias directas del mismo. La persona que ocasiona el daño sabe perfectamente que lo está ocasionando, conoce su magnitud, e incluso, procura magnificar las consecuencias lesivas a través de la publicidad por medios de comunicación a gran escala.

III. Resultado dañoso con sufrimiento objetivo

Constituye un presupuesto material de esencial relevancia el resultado de daño o sufrimiento ocasionado contra el colectivo despreciado o marginado con aquella conducta. Obviamente el sufrimiento ocasionado con la difamación ha de ser objetivo, no subjetivo, esto es, ha de constituir un verdadero y claro quebranto de su derecho al honor.

La publicidad de expresiones racistas, descargas de imágenes ofensivas, mensajes difamatorios, profanación de la libertad religiosa, identificación de personas con animales, con ánimo de inducir al desprecio, ocasiona un sufrimiento y un daño objetivo gravísimo, de difícil reparación, a los colectivos afectados por el tipo delictivo descrito.

La eliminación de los mensajes emitidos en directo no supone, por lo demás, un restablecimiento total de la paz social existente con anterioridad a su publicidad, toda vez que resultará muy difícil evaluar el daño real que han podido generar en el ánimo social, aquellas comunicaciones, durante el tiempo en que estuvieron expuestas, a la opinión pública.

La “incitación a la discriminación” constituye, por lo demás, un delito especialmente grave si reparamos en su eventual proyección. Obviamente, no se trata de castigar, al estilo del Derecho penal del enemigo, delitos que todavía no se han cometido, pero sí de reparar, a efectos preventivos, en que un delito de “incitación al odio” puede constituir, con facilidad, el “motor” o antecedente inmediato de toda suerte de nuevas conductas delictivas, alentadas por esa “incitación a la animadversión”, en personas que o bien carecían con anterioridad a ese momento, de motivaciones xenófobas, o bien las tenían emocionalmente controladas.

IV. Compatibilidad entre el derecho a la libertad de expresión y la dignidad de las comunicaciones

Ha de destacarse que el derecho a la libertad de expresión, en los distintos medios de comunicación, ampliamente reconocido por los distintos países de Europa, obviamente, no es ilimitado, sino que encuentra un límite infranqueable en el respeto a todas las personas que integran la comunidad internacional.

Este límite ha de respetarse en su justa y adecuada medida no sólo porque conformamos una sociedad democrática, dónde en modo alguno pueden admitirse discriminaciones nacionales, religiosas, étnicas o raciales, sino también por razones de seguridad nacional, de integridad territorial, de seguridad pública, de prevención de desórdenes, de salud y por supuesto, de moral.

V. Medio de comunicación utilizado para la emisión de la información calumniosa, vejatoria, difamatoria o racista

El medio de comunicación utilizado no es baladí. Obviamente no tiene el mismo nivel de difusión una radio local, un periódico provincial, una televisión regional o Internet. El daño es mayor cuánto mayor es la posibilidad de llegar a un mayor número de personas. El daño que se ocasiona cuando el medio de comunicación elegido para la emisión de comunicaciones ofensivas, degradantes, indignantes y aberrantes es “internet” alcanza unas magnitudes de daño inimaginables.

La publicidad a través de Internet, en abierto, de opiniones difamatorias y ofensivas, con evidente ánimo de inducir, masivamente, al desprecio, al odio y a la discriminación, en páginas *web* puestas a disposición de todo el mundo, ha de considerarse un delito especialmente agravado.

VI. Culpabilidad y condena sin preceptiva persistencia

La “persistencia”, como es obvio, constituye, en su caso, un agravante de la conducta delictiva pero no un presupuesto. De ahí que baste una sola comunicación pública de calumnia, insulto o incitación al odio hacia un grupo nacional, racial, étnico o religioso, para que el resultado de daño se entienda producido y, en consecuencia, el delito cometido. El daño ocasionado con una sola manifestación vejatoria en “Internet” puede, por lo demás, de ahondar en esta idea, ocasionar más daño, debido a su enorme difusión, que una continua sucesión de declaraciones racistas en una radio de poca cobertura y difusión.

Jurisprudencia Delitos de Odio

Luxemburgo

INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS

Introducción

Al objeto de acometer un estudio ilustrativo sobre la jurisprudencia de Luxemburgo, en materia de “crímenes de odio”, hemos seleccionado una sentencia en la que, pese a ser absoluta, se ha estudiado muy detalladamente la imprescindible adecuación o ponderación entre los derechos, de un lado, a la libertad de expresión y, de otro, a la no discriminación.

La “dignidad de las comunicaciones” comporta siempre una ausencia de discriminación, si bien no toda emisión de información que provoca un sentimiento de sufrimiento, desasosiego o malestar a los integrantes de un grupo conlleva, necesariamente, pese a ello, una discriminación material actual o una potencial incitación a la discriminación. De ahí el interés de esta sentencia, en la que se pondera el daño hipotéticamente ocasionado (el malestar colectivo verbalizado por el grupo de afectados) con la intencionalidad del daño realmente proferido (la autora de la información manifestó la ausencia de animadversión y apeló a su libertad de expresión) y triunfa, pese al daño subjetivo ocasionado – consistente en el sentimiento de desasosiego y de sufrimiento del grupo afectado- el derecho a la libertad de expresión y de comunicación con base en la insuficiencia del “grado” o “nivel” de odio, repugnancia o animadversión suficiente para calificarlo de “incitación a la discriminación”.

Sin más preámbulos, procederé a exponer los datos esenciales de esta sentencia. El Tribunal de Apelación del Gran Ducado de Luxemburgo ha hecho pública, el 9 de marzo de 2011, la decisión sobre el caso Margarita Biermann.

Conforme a los hechos relatados, la Fiscalía General del Estado de Luxemburgo había denunciado, recientemente, unas manifestaciones emitidas, por Biermann, en una radio y un diario por considerarlas difamatorias e incitadoras al odio racial o religioso.

El Ministerio Público acusa a esta señora, en concreto, por los delitos de incitación al odio racial contra el Consistorio judío de Luxemburgo, en particular, y contra la comunidad judía, en general.

El 14 de diciembre de 2009, una conocida emisora de radio (RTL) difundió una “Carta Blanca” de Marguerite BIERMANN con ciertas manifestaciones sobre las acciones de Israel contra los palestinos. El 7 de enero de 2010 se publicó, asimismo, un artículo titulado “Zur Konfrontation der Juden mit der Luxemburger illegalen zionistischen Expansionspolitik de Israel”, en un periódico, con otra suerte de opiniones sobre el pueblo judío. Por último, el 20 de enero de 2010 se publicó una carta abierta en este último medio de comunicación y difusión, donde, a las nuevas manifestaciones, vertidas en sintonía con las anteriores, se agregó una posdata donde la autora manifestaba el valor de este medio, por contraste a otros que se negaron a difundir estas opiniones, puesto que, conforme a su en-

tender, garantizó adecuadamente el derecho a la libertad de expresión mediante la difusión del debate propuesto.

El 25 de febrero de 2010, el Consistorio Israelita de Luxemburgo presentó una demanda contra Margaret BIERMANN con el Fiscal del Estado. Según la demanda, las publicaciones emitidas tienen un tono intolerable dado que utilizan un estilo propio del nacional socialismo alemán.

I. Consideraciones generales sobre la “incitación a la discriminación”

El artículo 457.1 del Código Penal luxemburgués, modificado por la Ley de 19 de julio de 1997, establece que “será castigado con una pena de privación de libertad de de ocho días a dos años y con una multa de 251 euros a 25.000 euros o solamente con una de estas penas:

1) *Quien, por medio de discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares públicos o reuniones, o bien por medio de escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes u otro soporte apto para el escrito, la palabra o la imagen, venta o distribución, puesta a la venta o manifestación en lugares públicos o reuniones, con exposición al público, o por cualquier medio de comunicación audiovisual, incita a los actos previstos en el artículo 455, al odio o a la violencia con respecto a una persona, física o jurídica, con respecto a un grupo o con respecto a una comunidad fundándose en uno de los elementos descritos en el artículo 454;*

La incitación a la discriminación ha sido regulada, en Luxemburgo, con notable dureza, si bien frente a la radicalidad de la pena impuesta por el Legislador, nos encontramos con la dificultad de su adecuada puesta en práctica por los Tribunales de Justicia.

Ya hemos advertido, en nuestro estudio doctrinal, la necesidad de regular y aplicar duras sanciones a quienes impulsen, inciten o, de cualquier modo, induzcan a la discriminación nacional, social, étnica o religiosa, toda vez que la reiterada emisión de comunicaciones humillantes, degradantes o vejatorias frente a grupos especialmente vulnerables podría desencadenar, con el tiempo, en una auténtica apología del genocidio.

II. Consideraciones particulares sobre la “intencionalidad”

Las manifestaciones emitidas por la persona imputada son, a juicio de la Fiscalía y de la parte demandante, con toda claridad, difamatorias e injuriosas, y constituyen, por tanto, delitos de incitación al odio racial o religioso contra los judíos.

Respecto a la reflexión a propósito de si el delito de incitación al odio requiere o no un elemento de intencionalidad, entiende el Tribunal que habrá de acudirse, en exclusiva, al principio de la buena fe.

Así, pues, habrá de ponderarse, caso por caso, la concreta “intencionalidad” del autor de los comentarios que incitan al odio o a la violencia, resultando claro que ésta concurre en su actuación cuando pueda fácilmente vislumbrarse que la persona conocía o presumía el resultado dañoso de dicha actuación.

La “proporcionalidad” impone, por lo demás, que la “comprensión disminuida” del autor de los comentarios tendentes a la “incitación al odio” constituya un atenuante de la pena. Asimismo, y en esta misma línea de pensamiento, una mayor capacidad intelectual nos induce a presuponer la perfecta comprensión del daño ocasionado a través de la emisión pública de manifestaciones incitadoras al odio, razón por la que la “mala fe” podrá fácilmente predicarse de la actuación de quiénes, siendo perfectamente capaces y conscientes, hagan manifestaciones incitadoras a la violencia o al odio.

Las manifestaciones emitidas contra un grupo nacional, étnico, religioso o racial, para poder ser calificadas como de “incitadoras a la discriminación”, habrán de ser evaluadas convenientemente y, en este sentido, habrá de estudiarse si, en efecto, puedan causar un sentimiento de odio frente al grupo de personas contra el que se dirige, esto es, si transmiten una fuerte sensación de querer hacer daño o una aversión profunda.

El concepto de “odio” se relaciona con un fuerte sentimiento subjetivo, irracional, incontrolable por el que se siente una irrefrenable aversión contra el grupo en cuestión.

Si el autor es perfectamente conocedor del “impacto” que ocasiona en el grupo de personas al que transmite las manifestaciones discriminatorias, entonces la “intencionalidad” resulta obvia.

El Tribunal de Justicia entendió, en relación con el elemento de intencionalidad de la infracción, en este caso, que no se ha demostrado que Margaret BIERMANN hubiere tenido la intención deliberada de provocar en la mente del público, una reacción de odio frente a la comunidad judía

III. Resultado dañoso con sufrimiento objetivo

Los miembros de la comunidad judía se han sorprendido e incomodado por diversas afirmaciones, así entre otras, la relativa a que ellos – los judíos, se entiende– no han “levantado su voz contra los nazis que los amenazaban todavía.” Esta declaración fue concebida como una afrenta a sus abuelas.

Del mismo modo, se han sentido ofendidos por la afirmación de que la comunidad judía podría perder su respeto si no se sigue el camino sugerido por Marguerite le Biermann.

Un testigo de este proceso describió la actuación de la presunta culpable como una caza de brujas: muestra un número de personas pidiendo cuentas, uno se ve obligado a justificar... De las palabras de Margaret BIERMANN se infiere, según esta declaración testifical, la idea de que los judíos no son como los demás ciudadanos.

Sin ánimo exhaustivo en la enumeración de las “calificaciones” emitidas por la persona imputada, en la radio y en la prensa, hemos advertido, a modo de ejemplo, los ilustrados anteriormente. El grupo al que la Sra. Biermann se ha referido, en sus manifestaciones, ha mostrado su malestar y su indignación. Ello no obstante, corresponde al Poder Judicial la ponderación entre el daño alegado por el sujeto pasivo del delito, la intencionalidad de su presunto autor, en el momento de la comisión del mismo y el daño realmente ocasionado o proferido. En este caso particular, y pese a las manifestaciones de desagrado vertidas por el grupo afectado, el Juez ha estimado que la narración y emisión de comentarios verbales de la imputada no han tenido el grado de animadversión suficiente para condenarla por un delito de incitación a la discriminación.

De este análisis se infiere que, salvo error judicial, el daño objetivo producido al grupo hipotéticamente injuriado, vejado y discriminado no ha coincidido, en cuanto a gravedad, con el daño subjetivo que han verbalizado los integrantes del grupo. La ponderación judicial de estos daños, conviene advertir, no resulta sencilla, debido a que los miembros de un grupo sensible o especialmente vulnerable ante los comentarios ajenos, caracterizado, al propio tiempo, por un sufrimiento histórico, casi siempre estimarán que el daño producido es gravísimo.

IV. Compatibilidad entre el derecho a la libertad de expresión y la dignidad de las comunicaciones

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley de 8 de junio de 2004, sobre la libertad de expresión en los medios de comunicación de Luxemburgo, la acción pública contra un delito cometido a través de los medios de comunicación, puede ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la puesta a disposición del público.

En este caso, tanto la carta blanca transmitida por la radio RTL el 14 de diciembre 2009, como los escritos fueron publicados en la Tägeblatt el 7 de enero de 2010 y el 20 de enero de 2010, respectivamente, se encuentran dentro del referido plazo de prescripción de tres meses.

Margarita BIERMANN sostiene que sus manifestaciones no tenían por objeto, en ningún caso, incitar a nadie a odiar a la comunidad judía, sino que, a través de ellas, se limita a expresar su opinión y ha tendido una especial cautela con las personas que residen en Luxemburgo y profesan la fe judía. La autora de estas manifestaciones no las calificaría como de “odio”, ni tampoco como de “provocación al odio”.

La responsabilidad de las declaraciones hipotéticamente falaces, injuriosas, discriminatorias y vejatorias es sólo de su autor. El Estado garantizará, obviamente, la libertad de expresión, si bien ésta habrá de estar siempre justificada y proporcionada.

Así, pues, está plenamente justificado que las autoridades del país luchen y persigan las expresiones aparentemente racistas, irresponsables y perjudiciales para la dignidad de los partidos o de los grupos de la población, así como castiguen los delitos consistentes en insultar a la gente, ridiculizarla o difamar a una parte de la población.

El derecho a la libertad de expresión ha de conciliarse siempre con el derecho, de todas las personas, a no ser discriminadas. En este caso, el Tribunal considera que, en su conjunto y en su contexto, las palabras de Margaret BIERMANN no pueden crear en la mente de la persona que recibe esa información, una incitación a la discriminación de choque, el odio o la violencia. Tampoco, según el Tribunal, transmiten sentimientos de odio, esto es, una fuerte sensación de querer hacer daño, o una profunda aversión a los miembros de la comunidad judía.

V. Medio de comunicación utilizado para la emisión de la información calumniosa, vejatoria, difamatoria o racista

Para analizar la verdadera “intencionalidad” de la consecución de un daño real grave, es necesario tener en cuenta las especificidades del medio de comunicación, en concreto utilizado para difundir las opiniones discriminatorias puesto que no admite duda alguna la proporción siguiente: mayor gravedad, a mayor número de destinatarios de la información.

Al objeto de analizar y evaluar convenientemente el “sentimiento de odio”, transmitido por escrito, habrá de estarse al texto en su conjunto, mientras que para inferir idéntico “sentimiento” de las manifestaciones verbales emitidas en directo, habrán de interpretarse las expresiones concretamente utilizadas.

También habrá de atenderse, pese a la dificultad extrema que ello comporta, al conocimiento y capacidad de comprensión y de reflexión de los lectores o auditores de las manifestaciones discriminatorias. No resulta tan fácil “incitar al odio” a una persona conocedora de la historia del grupo afectado, que a un “ignorante” en la materia, puesto que la transmisión de un sentimiento negativo cala más fácilmente en el ánimo del desconocedor que en el del experto.

El Fiscal General del Estado entendió, en su momento, que si Margaret BIERMANN pedía disculpas al Consistorio y a la comunidad judía, el caso podría terminar. El Abogado no planteaba, por su parte, ninguna objeción en principio a esta propuesta, siempre que BIERMANN se disculpase públicamente por escrito y no fuese ambigua. Margarita BIERMANN, sin embargo, se negó, porque entendió que había plasmado sus ideas libremente y no había razón para disculparse por ello.

El Tribunal, después de enunciar el Derecho aplicable, en concreto el artículo 457-1 del Código Penal, dijo que los diversos textos escritos por Margarita Biermann y las observaciones hechas por ella transmiten, sin duda, un sentimiento negativo hacia la comunidad judía, pero no, en un grado de suficiente aversión como para calificarlo de “delito de incitación a la discriminación”. Así, pues, la sra. BIERMANN ha sido absuelta.

El Fiscal General del Estado, en plena apelación, entiende que Margaret BIERMANN ha sido, con toda claridad, culpable del delito de incitación al odio – ex. art.457.1 CP- contra la comunidad judía, toda vez que su discurso sobrepasa los límites de la “libertad de expresión” e inspira aversión contra dicha comunidad.

A través de sus conocimientos y habilidades, Margarita BIERMANN era capaz de conocer el impacto de los términos utilizados y la elaboración del texto escrito fruto de una deliberada reflexión. Ello no obstante, el Tribunal estimó que las expresiones ofensivas utilizadas por la Sra. Biermann no gozaban de la “intencionalidad” suficiente al efecto de entenderlas comprensivas del delito de incitación a la discriminación.

El Tribunal concluye, en sintonía con todo lo que hemos expuesto hasta el momento, que la parte acusada no abusó de su libertad de expresión y de opinión, e incluso en el caso de que hubiere podido lastimar u ofender a algunas personas, no ha excedido, ello no obstante, los límites del derecho humano básico la libertad de expresión.

Delitos de Odio. Tribunal Constitucional España

SALVADOR PÉREZ ÁLVAREZ

Jurisprudencia más relevante sobre crímenes de odio

1. STC 214/1991 de 11 de noviembre (Resumen)

El derecho al honor y otros de los derechos reconocidos por el art. 18 C.E. aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona» que reconoce el art. 10 C.E.

A diferencia de otros ordenamientos, nuestra Ley fundamental no otorga la legitimación activa exclusivamente a la «víctima» o titular del derecho fundamental infringido, sino a toda persona que invoque un «interés legítimo».

Tratándose de un derecho personalísimo, como es el honor, la legitimación activa corresponderá, en principio, al titular de dicho derecho fundamental. Esta legitimación originaria no excluye, ni la existencia de otras legitimaciones (v. gr., la legitimación por sucesión de los descendientes, contemplada en los arts. 4 y 5 de la L.O. 11/982 de Protección del Derecho al Honor), ni que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado, cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar en el resto de la comunidad social sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social (arts. 10.1 y 14 C.E.).

Según reiterada doctrina de este Tribunal, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E. de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, por otro, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse los mismos.

Las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático.

El significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados «ad personam», pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones

en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa.

Ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C.E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario, no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar, tanto los poderes públicos, como los propios ciudadanos. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias.

De la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que, ni el ejercicio de la libertad ideológica, ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social.

2. STC 176/1995 de 11 de diciembre (Resumen)

La titularidad del derecho al honor se asigna, en la Ley y en la doctrina legal del Tribunal Supremo, a la persona, en vida o después de su muerte, por transmisión de ese patrimonio moral a sus descendientes. Desde una perspectiva constitucional, los individuos pueden serlo también como parte de los grupos humanos sin personalidad jurídica pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso, a título de ejemplos. Por ello, pueden a su vez, como reverso, resultar víctimas de la injuria o la calumnia, como sujetos pasivos de estos delitos contra el honor, y así lo dijo el Tribunal Supremo, en el plano de la legalidad y en su ámbito penal, cuando dictó la Sentencia de 20 de diciembre de 1990. Aquí y ahora, es el pueblo judío en su conjunto no obstante su dispersión geográfica, identificable por sus características raciales, religiosas, históricas y sociológicas, desde la Diáspora al Holocausto, quien recibe como tal grupo humano las invectivas, los improperios y la descalificación global. Parece justo que si se le ataca a título colectivo, pueda defenderse en esa misma dimensión colectiva y que estén legitimados para ello, por sustitución, personas naturales o jurídicas de su ámbito cultural y humano.

Cuando entran en conflicto dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuera la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión «como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva» del uno o del «otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle» (STC 171/1990). De ahí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador, desde la sola perspectiva de la Constitución y limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya lesionado. (art. 41.3 LOTC).

En el tebeo aquí enjuiciado desde una perspectiva estrictamente constitucional, ojeando y hojeando página tras página, resulta que en él «se relatan una serie de episodios, cuyos escenarios son los campos de concentración nazis, o campos de exterminio, con alemanes de las Schutz-Staffel (SS) y judíos como protagonistas y antagonistas de «conductas ... inhumanas, viles y abyectas, con un claro predominio de aberraciones sexuales». «El transporte de prisioneros como si fuera ganado, la burla y el engaño del reparto de jabón antes de entrar en la cámara, el olor del gas y de los cadáveres, el aprovechamiento de restos humanos», con otros muchos episodios se narran en tono de mofa, sazonando todo con expresiones insultantes o despectivas («animales» o «carroña», entre otras). Así lo dice la Sentencia impugnada. Gráficamente se acentúa la decrepitud física de las víctimas en contraste con el aspecto arrogante de sus verdugos. Y así hasta la náusea. La lectura pone de manifiesto la finalidad global de la obra, humillar a quienes fueron prisioneros en los campos de exterminio, no sólo pero muy principalmente los judíos.

En tal contexto, en lo que se dice y en lo que se calla, entre líneas, late un concepto peyorativo de todo un pueblo, el judío, por sus rasgos étnicos y sus creencias. Una actitud racista, contraria al conjunto de valores protegidos constitucionalmente, Ahora bien, en este caso convergen además dos circunstancias que le hacen cobrar trascendencia, una de ellas el medio utilizado, una publicación unitaria -un tebeo-, con un tratamiento predominantemente gráfico servido por un texto literario, cuyos destinatarios habrán de ser en su mayoría niños y adolescentes. Por esta condición del público lector al cual se dirige el mensaje, hay que ponderar su influencia sobre personalidades en agraz, aun no formadas por completo en temas que, además, puedan depravarles, corromperles y, en definitiva, deformarles (Sentencia del T.E.D.H. del 7 de diciembre de 1976, caso Handyside).

Es evidente que todo ello está en contradicción abierta con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica y refleja un claro menosprecio de los derechos fundamentales, directrices de la educación que han de recibir la infancia y la juventud por deseo constitucionalmente proclamado (art. 27.2). Lo dicho hace que entren en juego los límites que para protegerlos marca la Constitución y, por lo mismo, el respeto a la moral que contiene el Convenio de Roma (art. 10.2; Sentencia del T.E.D.H. de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside y STC 62/1982). En tal sentido incide también el Pacto de Derechos

Civiles y Políticos de Nueva York, cuyo art. 20.2 establece que se prohíba por Ley «toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia».

La apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos, a costa de la humillación de sus víctimas no cabe en la libertad de expresión como valor fundamental del sistema democrático que proclama nuestra Constitución. Un uso de ella que niegue la dignidad humana, núcleo irreductible del derecho al honor en nuestros días, se sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional (SSTC 170/1994 y 76/1995). Un «cómic» como este, que convierte una tragedia histórica en una farsa burlesca, ha de ser calificado como libelo, por buscar deliberadamente y sin escrúpulo alguno el vilipendio del pueblo judío, con menosprecio de sus cualidades para conseguir así el desmerecimiento en la consideración ajena, elemento determinante de la infamia o la deshonra. Es claro, por lo dicho, que la Audiencia Provincial de Barcelona aplicó el tipo delictivo desde la perspectiva constitucional adecuada.

3. STC 235/2007 de 7 de noviembre (Resumen)

El ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión no puede verse restringido por el hecho de que se utilice para la difusión de ideas u opiniones contrarias a la esencia misma de la Constitución -y ciertamente las que se difundieron en el asunto que ha dado origen a la presente cuestión de inconstitucionalidad resultan repulsivas desde el punto de vista de la dignidad humana constitucionalmente garantizada- a no ser que con ellas se lesionen efectivamente derechos o bienes de relevancia constitucional. Para la moral cívica de una sociedad abierta y democrática, sin duda, no toda idea que se exprese será, sin más, digna de respeto. Aun cuando la tolerancia constituye uno de los «principios democráticos de convivencia» a los que alude el art. 27.2 CE, dicho valor no puede identificarse sin más con la indulgencia ante discursos que repelen a toda conciencia conocedora de las atrocidades perpetradas por los totalitarismos de nuestro tiempo. El problema que debemos tomar en consideración es el de si la negación de hechos que pudieran constituir actos de barbarie o su justificación tienen su campo de expresión en el libre debate social garantizado por el art. 20 CE o si, por el contrario, tales opiniones pueden ser objeto de sanción estatal punitiva por afectar a bienes constitucionalmente protegidos.

En ocasiones anteriores hemos concluido que «las afirmaciones, dudas y opiniones acerca de la actuación nazi con respecto a los judíos y a los campos de concentración, por reprobables o tergiversadas que sean -y en realidad lo son al negar la evidencia de la historia- quedan amparadas por el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), en relación con el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), pues, con independencia de la valoración que de las mismas se haga, lo que tampoco corresponde a este Tribunal, sólo pueden entenderse como lo que son: opiniones subjetivas e interesadas sobre acontecimientos históricos».

El reconocimiento constitucional de la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en su virtud carece de cobertura constitucional la apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos cuando ello suponga una humillación de sus víctimas (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5). Igualmente, hemos reconocido que atentan también contra este núcleo irreductible de valores esenciales de nuestro sistema constitucional los juicios ofensivos contra el pueblo judío que, emitidos al hilo de posturas que niegan la evidencia del genocidio nazi, suponen una incitación racista (SSTC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 8; 13/2001, de 29 de enero, FJ 7). Estos límites coinciden, en lo esencial, con los que ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del apartado segundo del art. 10 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH). En concreto, viene considerando (por todas, Sentencia Ergogdu e Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999) que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado «discurso del odio», esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular. En este punto, sirve de referencia interpretativa del Convenio la Recomendación núm. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, que insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promueven el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia (SSTEDH Gündüz c. Turquía de 4 de diciembre de 2003, § 41; Erdogan c. Turquía, de 6 de julio de 2006).

La especial peligrosidad de delitos tan odiosos y que ponen en riesgo la esencia misma de nuestra sociedad, como el genocidio, permite excepcionalmente que el legislador penal sin quebranto constitucional castigue la justificación pública de ese delito, siempre que tal

justificación opere como incitación indirecta a su comisión; esto es incriminándose (y ello es lo que ha de entenderse que realiza el art. 607.2 CP) conductas que aunque sea de forma indirecta supongan una provocación al genocidio. Por ello, el legislador puede, dentro de su libertad de configuración, perseguir tales conductas, incluso haciéndolas merecedoras de reproche penal siempre que no se entienda incluida en ellas la mera adhesión ideológica a posiciones políticas de cualquier tipo, que resultaría plenamente amparada por el art. 16 CE y, en conexión, por el art. 20 CE.

Para ello será necesario que la difusión pública de las ideas justificadoras entre en conflicto con bienes constitucionalmente relevantes de especial trascendencia que hayan de protegerse penalmente. Así sucede, en primer lugar, cuando la justificación de tan abominable delito suponga un modo de incitación indirecta a su perpetración. Sucederá también, en segundo lugar, cuando con la conducta consistente en presentar como justo el delito de genocidio se busque alguna suerte de provocación al odio hacia determinados en grupos definidos mediante la referencia a su color, raza, religión u origen nacional o étnico, de tal manera que represente un peligro cierto de generar un clima de violencia y hostilidad que puede concretarse en actos específicos de discriminación. Debe subrayarse que la incitación indirecta a la comisión de algunas de las conductas tipificadas en el art. 607.1 CP como delito de genocidio -entre las que se incluyen entre otras el asesinato, las agresiones sexuales o los desplazamientos forzosos de población- cometidas con el propósito de exterminar a todo un grupo humano, afecta de manera especial a la esencia de la dignidad de la persona, en cuanto fundamento del orden político (art. 10 CE) y sustento de los derechos fundamentales. Tan íntima vinculación con el valor nuclear de cualquier sistema jurídico basado en el respeto a los derechos de la persona permite al legislador perseguir en este delito modalidades de provocación, incluso indirecta, que en otro caso podrían quedar fuera del ámbito del reproche penal.

El entendimiento de la difusión punible de conductas justificadoras del genocidio como una manifestación del discurso del odio está, además, en absoluta consonancia con los textos internacionales más recientes. Así, el art. 1 de la Propuesta de Decisión Marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia, aprobada por el Consejo de la Unión Europea en reunión de 20 de abril de 2007, limita la obligación de los Estados miembros de adoptar medidas para garantizar que se castigue la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio a los casos en los que «la conducta se ejecute de tal manera que pueda implicar una incitación a la violencia o al odio» contra el grupo social afectado.

Resulta constitucionalmente legítimo castigar penalmente conductas que, aun cuando no resulten claramente idóneas para incitar directamente a la comisión de delitos contra el derecho de gentes como el genocidio, si suponen una incitación indirecta a la misma o provocan de modo mediato a la discriminación, al odio o a la violencia, que es precisamente lo que permite en términos constitucionales el establecimiento del tipo de la justificación pública del genocidio (art. 607.2 CP). Tal comprensión de la justificación pública del genocidio, y siempre con la reseñada cautela del respeto al contenido de la libertad ideológica, en cuanto comprensiva de la proclamación de ideas o posiciones políticas propias o adhesión a las ajenas, permite la proporcionada intervención penal del Estado como última solución defensiva de los derechos fundamentales y las libertades públicas protegidos, cuya directa afectación excluye la conducta justificativa del genocidio del ámbito de protección del derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), de manera que, interpretada en este sentido, la norma punitiva resulta, en este punto, conforme a la Constitución.

Esta interpretación constitucionalmente conforme del art. 607.2 CP en absoluto desvirtúa la voluntad del legislador de sancionar de determinado modo la provocación directa al delito de genocidio (art. 615 CP), en la medida en que dota al precepto de un ámbito punible propio, que supone en su caso una modalidad específica de incitación al delito que merece por ello una penalidad diferenciada, adaptada, según el criterio del legislador, a la gravedad de dicha conducta conforme a parámetros de proporcionalidad. Otro tanto cabe decir de la posible concurrencia normativa del art. 510 CP, que castiga con una pena diferente a la del art. 607.2 CP la conducta, asimismo diferenciable, que define como de «provocación» y la refiere «a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía».



“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

(Art. 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)

Del TEDH relativa a Crímenes de Odio

Austria

ALICIA GIL GIL

La libertad de expresión ampara la crítica contra actitudes xenófobas

Comentario

El caso que nos ocupa se enmarca en un contexto de auge de la ultra- derecha nacionalista austriaca liderada por Jörg Haider¹ a comienzos de los 90 y surge en particular a raíz de una encuesta realizada por el Partido Austriaco de la Libertad (*Freiheitliche Partei Österreichs* –FPÖ–), en la que se proponía:

- enmendar la Constitución Federal introduciendo una disposición que estableciera que Austria no era un país de inmigración;
- detener la inmigración hasta encontrar una solución satisfactoria a la inmigración ilegal;
- obligar a todos los trabajadores extranjeros a llevar a una tarjeta de identidad en su lugar de trabajo, mostrando que tenían un permiso de trabajo válido;
- aumentar la fuerza policial y crear una policía de fronteras por separado;
- limitar el porcentaje de alumnos cuya lengua materna no era alemán al 30% y, si el porcentaje fuera mayor, la creación de clases separadas para los extranjeros;
- negar a los extranjeros el derecho al voto, y
- exigir la expulsión inmediata y la prohibición de residencia a los delincuentes extranjeros.

En este clima político, los demandantes, una asociación editora de un periódico, acusan en su publicación al FPÖ de racismo y de “agitación racista”.

Jörg Haider demanda por vía civil ante los tribunales austriacos a la asociación que es condenada en todas las instancias a cesar y no repetir sus acusaciones contra Haider de “agitación racista” al entender los tribunales austriacos, en contra de las alegaciones de la asociación, que dichas manifestaciones no contenían un mero juicio de valor, sino que imputaban a Haider hechos constitutivos de delito (incitación al odio) que no habían sido

¹ Hijo de un afiliado al partido nazi desde 1929, el político Jörg Haider estuvo siempre rodeado de polémica por sus manifestaciones contra la inmigración, los extranjeros, etc. Hasta el punto de que el resto de Estados de La Unión Europea amenazaron a Austria con un aislamiento diplomático en el año 2000 si Haider entraba finalmente en el gobierno nacional- véase DIE ZEIT, 28.01.2010 Nr. 05, <http://www.zeit.de/2010/05/EU-Sanktionen-Haider->

probados Y la imputación no probada de un delito no se encontraba, señalan los tribunales austriacos, en ningún caso amparado por la libertad de expresión.

La asociación recurre al TEDH alegando que la prohibición de repetir ese tipo de afirmaciones impuesta por los tribunales austriacos suponía una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal, tras recordar los tres requisitos exigidos en su jurisprudencia constata para admitir una limitación a la libertad de expresión:

1. Que la limitación haya sido establecida por ley de manera que sea previsible para el sujeto
2. Que la limitación persiga un fin legítimo según la Convención
3. Que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática,

Y de recordar que la actividad política está sujeta a la crítica en mayor medida que la privada y el especial papel que juega la prensa en esta tarea, decide, en contra de las alegaciones del gobierno austriaco, que al prohibir la repetición de las acusaciones de agitación racista los tribunales austriacos vulneraron el derecho a la libertad de expresión del demandante. Al contrario de lo que los tribunales austriacos habían argumentado el TEDH entiende que aquellas declaraciones no suponían la imputación de un delito, sino un juicio de valor realizado legítimamente, pues además no constituía un ataque personal gratuito, en el ámbito de una discusión política de interés público sobre el control de la inmigración y el estatuto jurídico de los extranjeros que precisamente Haider, con su encuesta, había iniciado. El tribunal niega además, que tratándose de una mera opinión, dados los hechos en los que se enmarca, esta pudiera considerarse excesiva. Por ello concluye que no encuentra razones suficientes por las que deba prohibirse al demandante repetir las manifestaciones en cuestión.

2. La Criminalización del Negacionismo y los límites a la libertad de expresión²

(NACHTMANN v. AUSTRIA, 36773/97, Decision Commission (First Chamber) 09/09/1998)

Extractos relevantes de la decisión

Comentario

El demandante fue condenado en Austria por su condición de editor de una revista en la que se había publicado un artículo en el que se negaba o minimizaba el genocidio en aplicación del § 3 de la Ley de Prohibición del Nacional Socialismo of the National Socialism Prohibition Act³ y recurre ante el TEDH por infracción dle derecho a la libertad de expresión. La comisión inadmite la demanda con una argumentación ya clásica en este tipo de supuestos:

² Sobre la jurisprudencia del TEDH en este tema más ampliamente véase BILBAO UBILLOS, “la negación del holocausto en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: la endeble justificación de tipos penales contrarios a la libertad de expresión”, en Revista de Derecho Político. UNED, N° 71-72, enero-agosto 2008, p. 29 y ss

³ Sobre este caso en particular BILBAO UBILLOS, ob. cit. pp. , p. 43 y ss

La Comisión, constatando la existencia de una injerencia en el derecho a la libertad de expresión recuerda los tres requisitos por los que resulta admisible una limitación a dicho derecho fundamental:

1. **Que la limitación haya sido establecida por ley** de manera que sea previsible para el sujeto
2. **Que la limitación persiga un fin legítimo** según la Convención, como “la prevención del desorden y del crimen y la protección de la reputación y los derechos ajenos”.
3. **Que la limitación sea necesaria**, como se estima que lo es en el presente caso, afirmando la Comisión que “la prohibición de las actividades relacionadas con la expresión de las ideas del nacionalsocialismo es a la vez legal en Austria y, en vista del pasado histórico que forma el antecedente inmediato de la propia Convención, puede ser justificada como necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional y la integridad territorial, así como para la prevención del delito, por lo tanto, está cubierta por el artículo 10, párr. 2 de la Convención”

La Comisión recuerda además que **el nacional-socialismo es una doctrina totalitaria incompatible con la democracia y los derechos humanos** y que sus seguidores persiguen indudablemente objetivos del tipo de los mencionados en el art. 17.

STEDH de 16 de julio de 2009

Asunto Féret contra Bélgica

DR. JOSÉ DANIEL PELAYO OLMEDO
DRA. CLARIBEL DE CASTRO SÁNCHEZ

La sentencia objeto de nuestro análisis tiene su origen en la condena del Sr. Féret por parte de los Tribunales belgas en base a la *Ley para la represión de ciertos actos inspirados por el racismo o la xenofobia*, de 30 de junio de 1981. El fallo del TEDH posee gran interés puesto que se centra en los límites a la libertad de expresión en el marco de una campaña electoral cuando se trata de propaganda que incita a la violencia, la discriminación o la segregación racial.

El 4 de octubre de 2006 el Tribunal de Casación belga pone fin a un procedimiento iniciado en 2002 contra D. Daniel Féret, presidente del partido “Front National-Nationaal Front”. El detonante del proceso son una serie de octavillas y panfletos utilizados en la campaña electoral por el partido presidido por el Sr. Féret entre los años 1999 y 2001; todas las demandas realizadas contra este material electoral por diferentes ciudadanos, ONG’s y personas jurídicas fueron acumuladas iniciándose un único proceso al respecto. Tras el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de la que disfrutaba el Sr. Féret, éste es juzgado y condenado por entender que las opiniones vertidas en la propaganda electoral de su partido “contenían elementos que, claramente, si bien en ocasiones implícitamente, incitaban, si no a la violencia, al menos a la discriminación, la segregación o el odio respecto a un grupo, una comunidad o sus miembros por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico y manifestaban la voluntad de sus autores de recurrir a tal discriminación, segregación u odio”; en esta línea, el Tribunal de Apelación de Bruselas entendía por el término “odio” “la intolerancia manifestada “a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías y los inmigrantes o personas de origen inmigrante”.

A continuación el Sr. Féret presenta recurso de casación, al entender que se ha producido una violación de su inmunidad parlamentaria y, además, que el fallo de los tribunales anteriores vulnera derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 10 del CEDH. En este sentido, considera el Sr. Féret que al distinguir a los nacionales de los extranjeros y proponer un trato distinto según el caso, no ejerce “necesariamente” una discriminación sancionable. El Tribunal de Casación desestimó el recurso por compartir la opinión del Tribunal de Apelación al entender que los discursos e imágenes utilizados en la propaganda electoral constituían un delito de incitación a la discriminación o el odio. En su fallo utiliza, entre otras, una interesante argumentación respecto al alcance de la libertad de expresión que es recogido por la STEDH y que creemos oportuno reproducir a continuación:

“[...] el hecho de reprimir la incitación pública a la discriminación, el odio o la violencia respecto a un grupo, una comunidad o sus miembros por razones de

raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico de éstos o de algunos de ellos, no constituye una restricción al ejercicio del derecho a la libertad de expresión inconciliable con el artículo 10 del Convenio [...]”.

Tras la sentencia desestimatoria del Tribunal de Casación Belga, el Sr. Féret presenta una demanda ante el TEDH contra el Gobierno de Bélgica por entender que han sido vulnerados los artículos 6, 9, 10, 11, 13, 14 y 16 del CEDH, así como el artículo 3 del Protocolo nº 1. En sentencia de 16 de julio de 2009, el Tribunal Europeo desestima la demanda por entender no existe violación de ninguno de los preceptos alegados por el demandante, en un fallo que recoge elementos de un gran interés en el ámbito de los límites a la libertad de expresión cuando puede existir riesgo de incitación a la discriminación y al odio. Además, no debemos pasar por alto que nos encontramos, en el caso concreto, ante un partido político, lo que implica que la repercusión de sus opiniones puede ser mayor que en otros casos y, por ello, la responsabilidad también debe ser mayor.

En primer lugar, el alto Tribunal señala una serie de principios generales (§ 61-65) entre los que a nosotros nos gustaría destacar los siguientes:

- “El artículo 10.2 del Convenio no deja lugar a restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de cuestiones de interés general [...]. El Tribunal puntualiza que es fundamental, en una sociedad democrática, defender el libre juego del debate político. Concede la mayor importancia a la libertad de expresión en el contexto del debate político y considera que no se puede restringir el discurso político sin la existencia de razones imperiosas. Permitir amplias restricciones en tal o cual caso afectaría, sin duda alguna, al respeto de la libertad de expresión en general en el Estado en cuestión [...]. Sin embargo, la libertad de discusión política no reviste, desde luego, un carácter absoluto. Un Estado contratante puede someterla a determinadas “restricciones” o “sanciones”, pero le corresponde al Tribunal decidir en último lugar sobre su compatibilidad con la libertad de expresión tal y como la consagra el artículo 10 [...]”.
- **“La tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se vela por que las “formalidades”, “condiciones”, “restricciones” o “sanciones” impuestas sean proporcionales al fin legítimo perseguido [...]”**
- “Preciosa para todos, la libertad de expresión lo es muy particularmente para un cargo elegido por el pueblo; él representa a sus electores, da a conocer sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por lo tanto, las injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición [...] exigen al Tribunal realizar un control de lo más estricto [...]”.

Aplicando estos principios al caso que nos ocupa, en primer lugar, por lo que al contenido de los documentos analizados se refiere, el Tribunal afirma que el mensaje que se difunde en las octavillas, “además de basarse en la diferencia de cultura entre los ciudadanos belgas y las comunidades mencionadas, presenta a estas últimas como un medio criminógeno e

interesado en explotar las ventajas derivadas de instalarse en Bélgica y trataba también de mofarse de ellas. Tal discurso suscita, inevitablemente, entre el público y, concretamente, entre el público menos informado, unos sentimientos de desprecio, incluso de rechazo y, en algunos casos, de odio respecto de los extranjeros” (§ 69).

Por otra parte, y en relación con la naturaleza de los hechos juzgados y su “criminalidad”, el Tribunal considera “que la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo. Los ataques que se cometen contra personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación, como en el caso de autos, son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de población”. Profundizando en esta idea, el TEDH subraya la especial peligrosidad de este tipo de comentarios cuando se realizan en el marco de una campaña política afirmando que “los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados Democráticos” (§ 73). En esta línea, considera el Tribunal que los autores de tales actos no pueden servirse de la inmunidad parlamentaria para gozar de absoluta libertad respecto del contenido de sus discursos. Así, considera el Tribunal que “la calidad de parlamentario no puede considerarse una circunstancia atenuante de su responsabilidad”, sino más bien al contrario ya que “es de vital importancia que los políticos, en sus discursos públicos, eviten difundir palabras susceptibles de fomentar la intolerancia [...]”. De hecho considera el Tribunal que “los políticos deberían ser particularmente escrupulosos, en términos de defensa de la democracia y de sus principios, puesto que su objetivo último es la propia toma del poder”, por lo que, en relación con la incitación a la exclusión de los extranjeros, dado que constituye una lesión fundamental de los derechos fundamentales, se justifica la existencia de una precaución especial que incumbe a todos y, de forma mayor, a los políticos (§ 75).

Otro de los elementos a tener en cuenta en opinión del Tribunal, a la hora de establecer la gravedad de los hechos, es el soporte utilizado para la difusión de las ideas, así como el contexto en el que esta difusión se realiza. Así pues, en el caso concreto, se trata “de unas octavillas de un partido político distribuidas en un contexto de campaña electoral, lo que constituye una forma de expresión que persigue acceder al electorado en un sentido amplio y, por lo tanto, al conjunto de su población. Sí, en un contexto electoral, los partidos políticos han de gozar de una amplia libertad de expresión al objeto de convencer a sus electores, en el caso de un discurso racista o xenófobo, tal contexto contribuye a avivar el odio y la intolerancia ya que, por la fuerza de las cosas, la posición de los candidatos a las elecciones tiende a fortalecerse y los eslóganes o fórmulas estereotipadas tienden a imponerse sobre los argumentos razonables. El impacto de un discurso racista y xenófobo es entonces mayor y más dañino” (§ 76)

En definitiva, de todo lo anterior se deduce la necesidad de garantizar una elevada protección del discurso político, que generalmente se consigue a través de la inmunidad parlamentaria y de la prohibición de persecución por las opiniones vertidas en sede parlamentaria. Esto debe ser así porque, según el propio TEDH, los partidos políticos tienen derecho a defender públicamente sus ideas, “incluso si algunas de ellas ofenden, chocan o inquietan a una parte de la población”. Así, por lo que se refiere al caso concreto, si bien el Tribunal reconoce la posibilidad de proponer posibles soluciones al problema de la inmigración, “deben evitar hacerlo promoviendo la discriminación racial y recurriendo a expresiones o actitudes vejatorias o humillantes, ya que tal comportamiento puede suscitar en el público reacciones incompatibles con un clima social sereno y podría minar la confianza en las insti-

tuciones democráticas” (§ 77). A la luz de los documentos analizados, el Tribunal considera que “el lenguaje empleado por el demandante incitaba claramente a la discriminación y el odio racial, lo que no puede ser camuflado por el proceso electoral” (§ 78). Por tanto, la injerencia en la libertad de expresión en este caso se encuentra justificada y no cabría alegar violación del artículo 10 del CE.



Cofinanced by
European Commission,
DG Justice



HATE CRIMES

in Europe



CRÍMENES DE ODIO

en Europa

Reseña Jurisprudencial sobre los Delitos de Odio Eslovenia

DAVID MARTÍN HERRERA

Introducción

A partir de la Primera y Segunda Guerra Mundial, entre otros, surgieron en los Balcanes Occidentales, una unión de naciones eslavas que constituyeron un Estado denominado República Federal Socialista de Yugoslavia. Este se formó por medio de la unión de las repúblicas de: Bosnia y Herzegovina, Croacia, Serbia, Eslovenia, Montenegro y Macedonia.

Los ciudadanos de esta República Federativa ostentaban una doble nacionalidad, la de la República Federativa y la una de esas seis repúblicas de la cual proviniera dicha persona, prevaleciendo la Federativa entre las dos. Como medio de adquisición de la nacionalidad, se regían por el principio de adquisición a través del *ius sanguinis*, decidiendo de común acuerdo entre los progenitores si estos eran de diferentes repúblicas cual de ellas les interesaba más. Además de este principio, existía una combinación entre la adquisición debida al *ius solis* y al *ius domicilii*, previa solicitud del interesado.

Los datos de las inscripciones quedaban bajo el control de las respectivas repúblicas, las cuales no siguieron una normativa homogénea y en muchos de los casos ni siquiera llevaron un control exhaustivo del registro, por lo cual la nacionalidad de la república unitaria nunca fue considerada como primordial. A ello se sumaba la libertad de circulación que existía dentro de la República Federativa y la posibilidad de inscribir la residencia permanente en cualquiera de las repúblicas.

Entre 1989 y 1991, se produjo una grave crisis político-económica que desencadenó entre otros, en la conocida independencia de la República de Eslovenia el 25 de Junio de 1991 y en el enfrentamiento militar de 10 días entre las fuerzas eslovenas y las de entonces Yugoslavia.

Como presupuesto previo a la declaración de independencia, el 6 de diciembre de 1990, la asamblea de la República de Eslovenia, adoptó la Declaración de buenas intenciones en la que se garantizaba el acceso a la nacionalidad eslovena a todas las personas con residencia permanente en territorio Esloveno.

I. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS CASE OF KURIĆ AND OTHERS

El pasado 21 de febrero de 2011 la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, falló definitivamente en el caso n° 26828/06 sobre “the erasure” (los borrados) y los continuos efectos que ocasionó la cancelación de los datos registrales de un definido grupo de personas, por no ser originarios de la República de Eslovenia.

1. Hechos

Recordemos que el 26 de febrero de 1992, el gobierno Esloveno ordenó la cancelación total de los datos registrales de todas las personas que no eran originales del país y que previamente no habían solicitado la ciudadanía eslovena, tal y como requería el artículo 40 de la Ley de Ciudadanía del 25 de junio de 1991. Esta rezaba, que los ciudadanos de las repúblicas de la Ex-República Federativa Socialista de Yugoslavia, podrían adquirir la nacionalidad eslovena si poseían la residencia permanente en Eslovenia a 23 de diciembre de 1990.

A la escasa publicidad de dicha Ley, debemos añadir el conflicto bélico que azotaba a toda la antigua Yugoslavia además de la falta de formación de un colectivo que en su mayoría eran grupos de personas provenientes de otras repúblicas.

Según datos oficiales, el número de ciudadanos que perdió su residencia permanente, *ex lege*, ascendió a 18.305, incluyendo un porcentaje a los que les había sido denegada. Como presupuesto de dicho borrado definitivo, “the erasure”, se convirtieron en extranjeros apátridas residiendo ilegalmente en Eslovenia. Recordemos también, que muchos de ellos disponían de puestos de trabajo de larga duración que les fué prácticamente imposible mantener, licencias de todo tipo, pensiones de jubilación, tarjetas de asistencia sanitaria, otros se encontraban en edad escolar... muchos de ellos, fueron deportados al no disponer de una documentación válida y otros intentaron abandonar el país, pero al carecer de documentación se enfrentaban a cruzar una frontera sin retorno para adentrarse en un territorio en plena guerra civil.

2. Calificación de los hechos como delito de odio

Desde nuestro punto de vista, el presente caso encaja dentro del tipo de delitos de odio, ya que aunque no se cometió un crimen de odio propiamente dicho, si se cometió un delito de discriminación racial y regional, dado que la mayor parte de este tipo de personas pertenecían al colectivo romaníe otros muchos eran de origen musulmán provenientes de Bosnia-Herzegovina y otros simplemente fueron discriminados por no ser originariamente eslovenos, pese a que alguno de ellos había nacido en territorio esloveno sin ser considerados como tales al ser hijos de padres originarios de otra república de la ex-Yugoslavia.

Reseñar también, que alguno de los afectados fueron representantes del Ejército Nacional Yugoslavo y que se les denegó la nacionalidad por participar supuestamente en la guerra contra Eslovenia.

Por los datos obrantes, desde nuestro punto de vista el presente correspondería con un delito motivado por intolerancia dado que niega la dignidad y los derechos sociales a un colectivo determinado por no ser esloveno.

'Hate crimes' are offences committed against people and property on the grounds of their ethnicity, sexual orientation, religion, political opinion or disability. These crimes take different forms, including verbal abuse, physical assault, intimidation and damage to property.

No solamente el presente delito de discriminación se comete contra un grupo definido de personas, además debemos incluir los daños ocasionados contra sus bienes ya que muchos de ellos al no disponer de identidad, se vieron incapacitados para defenderlos contra terceros. Sumar a ello la pérdida de ayudas sociales (incluidas pensiones), el trato recibido por las propias autoridades al desposeer la residencia eslovena, la falta de acceso a los servicios sanitarios, educativos y un interminable, etc. Todo ello, por *de facto* pasar a ser extranjero o apátrida y consecuentemente residir ilegalmente en Eslovenia.

3. Calificación Jurídica de los Hechos

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, califica los presentes como discriminatorios en contra del Artículo 14¹ en combinación con el Artículo 8² del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

"Discrimination based on National Origin as Concerns Enjoyment of the Right to Private and Family Life: The continuing effects of the "erasure" of individuals from the Register of Permanent Residence constitutes discrimination in breach of Article 14 in combination with Article 8 of the ECHR."

Para ello, hace diferentes consideraciones respecto a la cuestión de competencias, dado que Eslovenia no era Estado parte del Convenio cuando los hechos se produjeron. Sin embargo, pese a no ser en aquel entonces miembro del convenio, la propia Corte valora la

1 Artículo 14 Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

2 Artículo 8 Derecho al respeto de la vida privada y familiar

1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2 No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

acción como continuada dotando por tanto de plena jurisdicción para juzgar un hecho probado contrario al Convenio.

Irrespective of the date of entry into force of the European Convention of Human Rights (the Convention) for member states the concept of continuing violations of Convention rights is clearly well established in the jurisprudence of the Court. The Court and Convention organs have recognised this concept to mean “violations which started prior to the critical date and which still continue”. In effect this enables the Court to consider the ongoing violations of rights which commenced at a time prior to (a) the application of the Convention for the member state; or (b) a point in which the Court had the jurisdictional competence to do so.

Recordemos que la vía de acceso al Tribunal de Estrasburgo es previo agotar las vías judiciales internas. Por ello el Tribunal de Derechos Humanos se apoya a su vez en los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional Esloveno en relación con el presente.

Ya en 1999 el Tribunal Constitucional se pronunció en favor de las personas borradas del registro, reconociendo la ilegitimidad de la acción y dictaminó que las disposiciones de la ley de extranjería contravenían la Constitución, dado que dicha cancelación había constituido una plena vulneración al principio de igualdad. A su vez, el 3 de abril de 2003 nuevamente el Tribunal Constitucional, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la ley de extranjería, dado que esta seguía sin ofrecer residencia permanente con carácter retroactivo desde la fecha en que se produjo la cancelación irregular de los datos registrales. Por tanto, obligaba al gobierno a emitir permisos de residencia con carácter retroactivo a todas las personas borradas indebidamente, decisión por cierto, que tan solo fué ejecutada en parte y que continua negando la vía de acceso a la reparación del daño.

Siguiendo el artículo 14 de la propia Constitución Eslovena comprobamos que “a toda persona se le garantizarán los mismos derechos humanos y libertades fundamentales independientemente de su origen nacional”. Por ello, la Corte de Estrasburgo reconoce que el gobierno esloveno a tratado de una manera diferente a personas en situaciones similares, sin una objetiva y razonable justificación.

4. Intencionalidad de la acción

La Corte considera que la intencionalidad únicamente es necesario probarla en los casos en los que efectivamente se haya producido violencia o comportamientos criminales. Admitiendo que no es preceptivo probarla, cuando provenga de motivaciones raciales o actuaciones discriminatorias debidas a decisiones políticas y/o laborales entre otras.

The parameters of this concept of discrimination have been set out in the developing jurisprudence of the Court. The Court has opined that in certain circumstances it is necessary to prove the intention or state of mind of the discriminator in discerning a discriminatory act.¹⁰ It is clear from further dicta of the Court, however, that the requirement of proving intention should be limited to cases involving violence or criminal behaviour. Indeed, the Grand Chamber decision of Nachova recognised that the required proof of intent may be limited to instances where racially motivated violence is alleged to have occurred.¹¹ Within

other situations (for example, employment or legislative and policy decisions of an executive) the requirement may be lowered to proof of the discriminatory effect.

Por ello, en su fallo hace una precisa descripción de lo que entiende por discriminación, dado que, “la regla que formalmente no es discriminatoria, puede sin embargo serlo en su práctica aplicación”.

In addition, the Court has recently opined, “(i)f a policy or general measure has disproportionately prejudicial effects on a group of people, the possibility of its being considered discriminatory cannot be ruled out even if it is not specifically aimed or directed at that group”

Desde nuestro punto de vista, en la acción ejecutada por aquel recién constituido gobierno esloveno en 1992 se palpaba la intencionalidad y los efectos que conllevaría la misma. Este aprovechando la constitución del nuevo estado independiente, persiguió en su proceder alejar de sus fronteras a determinados grupos de población entre otros el colectivo romaní.

La violación del artículo 14 del Convenio se da precisamente, en esa medida política que afecta desproporcionadamente a un grupo de personas (los no eslovenos) y que genera unos desproporcionados efectos en diferentes grupos que, debido a su procedencia (de diversas repúblicas) y étnias diferentes constituye acertadamente una indirecta discriminación.

5. Consecuencias de dicha acción

Además del consecuente cambio de *status* civil y administrativo, acertadamente el Tribunal Europeo asocia el motivo de discriminación por encontrarse en situación irregular, con la carencia del derecho a disfrutar de la vida privada y familiar, promulgada por el artículo 8 del Convenio. Recordemos que como consecuencia de la cancelación registral, los afectados se vieron desprovistos de su derecho al trabajo y a la seguridad social promulgados por los artículos 6³ y 9⁴ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

3 Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

4 Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

Culturales, además del derecho a más alto nivel de salud física y mental promulgado por el artículo 12 o el derecho a la educación del artículo 13 del mismo pacto, entre otros.

A ello, añadir las innumerables personas que fueron deportadas de Eslovenia como consecuencia de encontrarse en la república en situación irregular al carecer de algún tipo de permiso. Acertadamente la Corte gradúa como una violación del artículo 14 del Convenio.

Intersectional or multiple discrimination as concerns those who were “erased” and in addition were forcibly deported from Slovenia: Those “erased” and deported were victims of intersectional or multiple discrimination which constitutes a violation of Article 14.

Tales deportaciones interfirieron con el derecho al respeto a una vida privada y familiar ya que entró en conflicto con los objetivos mentados en el artículo 8 de la Convención. Por ello, la Corte opinó que en los casos en los que una decisión relevante pudiera interferir con los derechos proclamados en el artículo 8 del Convenio, se debería demostrar la necesidad de su aplicación ante una sociedad democrática. Justificando por medio de la presión social necesaria el objetivo legítimo que se persigue con su ejecución.

Por ello, la Corte acertadamente se siente lejos de considerar que la acción emprendida por el Gobierno esloveno no fuera discriminatoria, dado que este trato de diferente manera a personas en situaciones análogas, privando del derecho a pensiones, educación, acceso a servicios sanitarios..., a su vez, considera que esta violación se produce cuando el estado sin una justificación razonable, sin un objetivo preciso y sin justificación para tratar a ciertas personas de forma diferente en situaciones significativamente diferentes, constituye una manifiesta de discriminación indirecta.

Por todo ello acertadamente desde nuestro punto de vista, la Corte falló por unanimidad.

“Court is well placed to recognise statelessness as a prohibited ground of discrimination under Article 14 of the Convention. Such recognition would mirror the recognition of the discrimination facing stateless persons by other international organisations and Council of Europe member states. Similarly, it would reiterate the notion that the Convention is a “living instrument” reflective of modern social norms. In addition it is respectively submitted that the Court gives attention to the notion of multiple or intersectional discrimination in determining a violation of the applicants Article 14 rights. This notion deserves attention due to the recognition of the emerging jurisprudence in a number of countries with advanced equality and nondiscrimination legislation. It is also fully consistent with the conceptual approach of the Convention in respect to the right to non-discrimination under Article 14. Finally, it is respectively submitted that the Court should make it clear that economic policies

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

which have the effect of creating distinctions and disadvantage on prohibited grounds are a violation of Article 14 in combination with Article 1 of Protocol 1. This is consistent with the jurisprudence of the Court and the interpretation of the scope of Article 14.”

La Corte tiene la competencia de reconocer la apátridia como motivo de discriminación siguiendo al artículo 14 del Convenio. Del mismo modo, reitera la noción de que el convenio es un instrumento vivo de las normas sociales modernas. Es un hecho que la Corte presta atención a la noción de múltiples discriminaciones cuando determinan una violación de los derechos promulgados por el artículo 14 de la Convención. La Corte da su vez se pronuncia en la línea de las políticas económicas que generan distinciones sociales, aduciendo que son una clara violación del Artículo 14 en combinación con el Artículo 1 del Protocolo 1º de la Convención.

Reseñar por último que la Comisión Europea Contra el Racismo y la Discriminación, en su último informe sobre Eslovenia de 2006, recomendaba a las autoridades Eslovenas, restaurar urgentemente los derechos a “the erased” ejecutando sin más demoras la decisión del Tribunal Constitucional Esloveno por la que se procedía a la inmediata finalización del proceso garantizando la residencia a los afectados con efectos retroactivos a fecha de 1992.

“ECRI urges the Slovenian authorities to restore the rights of persons erased from the registers of permanent residents on 26 February 1992. To this end, it strongly recommends that the Slovenian authorities implement the April 2003 decision of the Constitutional Court in good faith and without further delay. This includes the immediate resumption and finalisation of the process of issuing supplementary decisions granting retroactive permanent residence rights, and the adoption of a legal framework enabling those “erased” persons who have not yet secured permanent residence or Slovenian citizenship to have their rights reinstated in a manner that is as fair and generous as possible.”



Reseña Jurisprudencial sobre los Delitos de Odio Portugal

DAVID MARTÍN HERRERA

INTRODUCCIÓN

Al igual que sucede con el resto de la península Ibérica, la pluralidad cultural Lusa, provienen en buena medida de su etapa colonial, dato meritadamente conocido y que bajo nuestro punto de vista, lamentablemente no se ha traducido en la práctica en una normativa detallada en el ámbito que nos ocupa, como quizá prima facie hubiera podido pensarse y consecuentemente en parte por ello, ha conllevado la práctica ausencia de resoluciones judiciales en la materia.

De la propia búsqueda y de las manifestaciones de las asociaciones en defensa de la víctima racial, son escasas las sentencias falladas en base al prejuicio racial, sexual u otros prejuicios que desencadenen en sucesos como los que ahora entramos a valorar.

En la presente nota, expondremos sucintamente dos casos de agresiones por motivos raciales y de forma más específica, dos resoluciones, una de ellas del Tribunal Supremo.

I. TRIBUNAL SUPREMO. PROCESO N° 97P1203¹

Por medio de este proceso, el Tribunal Supremo Portugués condena a un grupo de Skinheads, que tras celebrar una reunión conmemorativa, atacaron discriminadamente a un grupo de personas de raza negra, resultando del mismo diversas personas heridas de gravedad y una víctima mortal.

¹ <http://www.dgsi.pt/jstj.nsf/954f0ce6ad9dd8b980256b5f003fa814/dd1cc4e3936ccd49802568fc003b7da0OpenDocument&Highlight=0,Discrimina%C3%A7%C3%A3o,racial,religiosa,ou,sexual>

Los acusados estaban vinculados al grupo Skinhead, definido como “cualquier grupo de personas que tiene en común el culto por ciertas ideas (nacionalismo, racismo), en las que de una manera más o menos internalizada, simpatiza y exalta el nacionalismo, el fascismo y el nazismo”, En general, no permiten la mezcla de razas, manifestándose en contra de la inmigración en Portugal y en particular de sus antiguas colonias. Todo ello, sobre la base de la consideración de la raza blanca superior, persiguiendo conforme a su propia terminología, “limpiar Portugal de inmigrantes”. Dichas manifestaciones, son directamente opuestas al artículo 13 de la Constitución Portuguesa, que promulga el principio de igualdad racial, dignidad social y de igualdad ante la ley, independientemente de la raza.

Os arguidos estão ligados ao movimento de "Skinheads" em Portugal. Este grupo de pessoas tem em comum o culto por determinadas ideias - nacionalismo e racismo - com as quais, de uma forma mais **ou** menos interiorizada, simpatizam.

Exaltam o nacionalismo, o fascismo e o nazismo. Salazar e o seu regime são apontados como um modelo a seguir. A vertente racista está sempre presente. Apelam a superioridade da raça branca considerando a raça negra como raça inferior.

Em termos gerais, de acordo com uma política a que chamam "**racialismo**" não admitem a mistura de raças; são contra a imigração para Portugal de indivíduos de raça negra, nomeadamente os originários das ex-colónias. Defendem a expulsão do território nacional de todos os indivíduos de raça negra e para atingirem esse fim e em nome da "Nação" e da "superioridade da raça branca" acham legítimas todas as agressões contra esse grupo de indivíduos.

Nesse sentido, os arguidos I, L, M, N e P detinham em seu poder diversa literatura, manuscritos, autocolantes e **outros** apontamentos alusivos aos ideais que todos os arguidos perfilham e destinados à difusão das suas ideias xenófobas e incitamento a actuações de violência colectiva, constantes de, respectivamente:

A indumentária aparece como componente fundamental da sua aparência exterior. Recorrem, para isso, aos "modelos" militares como forma de identificação, uniformizando-se com blusões do tipo "bomber-jacket's", "T-shirts" camufladas, calças de ganga e camufladas, e calçam botas de tipo militar, designadamente "Doc Martens". Rapam o cabelo, motivo pelo qual são também conhecidos como "Cabeças Rapadas".

Reúnem-se e promovem encontros, por vezes em cafés **ou** bares, nos quais debatem as suas ideias, formando pequenos grupos **ou** núcleos de acordo com a área geográfica onde vivem.

En su sentencia el Tribunal acertadamente hace una precisa descripción de las características del grupo de agresores, sirviendo esta como presupuesto para condenar a los acusados por una serie de delitos continuados. En dicha descripción se detalla la indumentaria característica; la posesión de determinadas obras literarias; de pegatinas o notas, por medio de las cuales se difunden ideas xenófobas que incitan acciones colectivas violentas; así como estilos los personales de los miembros del grupo en relación a su tipo de pelo o afeitado y al lugar o lugares específicos de reunión en función del área geográfica en el que habitan.

El propio Tribunal Supremo Portugués indica en su epígrafe V que “la indicación de las pruebas es un complemento esencial de las razones de la sentencia para formar la convicción del tribunal”.

1. Hechos

Los acusados se reunieron provenientes de diferentes partes de Portugal, con el fin de celebrar el “día de la raza” y el “día de Portugal”, así como para intercambiar ideas y experiencias relacionadas con el pensamiento nacionalista fascista. Al finalizar la misma, el grupo se dirigió a cierta zona frecuentada asiduamente por grupos de inmigrantes de color, portando botas con punta de acero, puños de metal e incluso bates de beisbol, iniciando a su llegada un marcado acoso y hostigamiento hacia las personas de raza negra que encontraban a su paso

“estimulados pelo espírito de comemoração do "Dia da Raça" e dos ideais racistas por si perfilhados e inferiorizados, nomeadamente da superioridade da raça branca e do ódio ao "Negro", como raça a expulsar de Portugal”.

Los hechos terminaron con un dramático suceso con diversos heridos de gravedad y una víctima mortal que al tratar de huir fué perseguida y torturada. Todo ello, acompañado de diversas frases que el Alto Tribunal Portugués relata en su fallo.²

2. Consideraciones sobre la interpretación del Tribunal Supremo

El Alto Tribunal en este caso, se inspira en el presente de la jurisprudencia italiana y en el artículo 564 de su Código Penal, entendiendo que la exposición de los motivos debe ser correcta, completa y lógica. A su vez, cita el artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, que considera la motivación como una garantía fundamental de la defensa.

Também a nossa Constituição acolhe tal garantia ao indicar, no n. 1 do artigo 320, a seguinte cláusula geral: "o processo criminal assegurará todas as garantias da defesa, incluindo os recursos"

Conforme a las circunstancias, la especial perversidad y censurabilidad, considera este un crimen de homicidio cualificado, junto con diversos tipos de agresiones.

"Para os costumes e tradição do nosso povo e da nossa história, matar um homem só porque ele é negro é na verdade particularmente censurável e chocante"

² Gritavam “Morte aos Pretos” e “Portugal é nosso” Enquanto agrediam o ofendido, estes quinze arguidos iam gritando “Este é preto, mata-o!”, “Filho da Puta”, “Preto”, “Vai para a tua terra que isto aqui não é lugar para ti”. Com efeito, estes nove arguidos rodeiam o ofendido, formando um círculo à sua volta, e batem-lhe, de forma indiscriminada, com pontapés pelo corpo e zona abdominal, sendo o alvo primordial a cabeça do ofendido. A par dos pontapés, o arguido G agride ainda o ofendido com uma soqueira metálica de que vinha munido. Durante esta agressão, o arguido H, enquanto batia, incentivava ainda os outros a sovar o ofendido gritando “Mata o gajo, negro da merda!”

Como apunta la sentencia, es contradictorio que el “odio” aflore según los hechos van aconteciendo, más cuando provienen de movimientos caracterizados por un pensamiento ideológico que rechaza plenamente al inmigrante y en concreto al negro. La celebración del día de la raza acontece como punto de partida en la expresión de su oposición y “odio al negro”.

Desde nuestro punto de vista el Alto Tribunal hace una minuciosa descripción de los hechos, apuntando a los motivos racistas como promotores de tan lamentable fin. A su vez, acertadamente y en base al tipo especificado, se acoge a lo establecido en el artículo 132.2, e), agravando la condena por ser este hecho consecuencia del odio racial.

Sin embargo, se abstiene de entrar en valorar la estructura del grupo “Skinhead” tal y como reza el artículo 240 del Código Penal Portugués. El mismo tipifica la constitución de organizaciones, que desarrollen actividades de propaganda que inciten a la discriminación, al odio y violencia contra personas o grupo de personas por su origen étnico, raza, sexo,... Así como la incitación para llevar a cabo actos de violencia contra estos, en reuniones públicas o mediante escritos.

Desde nuestro punto de vista, en la propia sentencia queda probado que la reunión que llevó a cabo el grupo de Skinheads para conmemorar³ el “día de la raza”, no perseguía un fin pacífico.

Prueba de ello fueron sus dramáticos resultados finales. En cuanto a la graduación del delito, el Alto Tribunal no solo entra en el fondo del asunto. Además evalúa la intencionalidad y la continuidad de la acción, detectando un nexo continuo entre el sentimiento de odio hacia la raza negra, la exaltación de los miembros de dicho grupo y la persecución, con el consiguiente ataque a cualquier individuo que encontraran al paso con unas características precisas. Por todo ello y pese a no disponer de una legislación rigurosa al respecto, el Tribunal aprecia un delito continuado con el agravante de discriminación racial. Y afirma el deber moral y social de los Tribunales en castigar los ideales racistas en nombre del pueblo y de la sociedad multirracial consagrada por medio del artículo 13 de la Constitución Portuguesa.

“Se a Lei Fundamental condena o racismo, todos devemos condenar o racismo, porque, em democracia, a Constituição é a expressão da vontade popular”

3. Intencionalidad de las acciones

De la exposición de los hechos y de la propia característica del suceso, el grupo premeditadamente manifiesta en sus reuniones su más absoluto rechazo a la raza negra como

³ Alegam eles que é contraditório, como fez o acórdão, referir que os arguidos, deslocando-se ao Bairro Alto, tinham a intenção de prolongarem a comemoração e o convívio e, mais adiante, que assumiram uma postura colectiva de exaltação, violência, perseguição e ataque a qualquer indivíduo de raça negra, agredindo todos os indivíduos de raça negra que encontrassem pelo caminho. É evidente que não se verifica ali contradição [...] Inicialmente, os arguidos encontravam-se imbuídos do espírito de comemoração do dia da raça. São sentimentos de exaltação que poderão ter mais carga positiva do que negativa, embora terreno propício a outros mais perigosos. Os sentimentos de ódio e força bruta, enraivecida, fermentaram explodiram mais tarde. A estados de espírito diferentes corresponderam sentimentos diferentes em momentos diferentes.

raza inferior. El propio Tribunal acepta en la exposición de los hechos⁴ que los acusados asumieron una postura colectiva de exaltación, violencia, persecución y de ataque a cualquier individuo que encontraran a su paso con las características determinadas definidas anteriormente. Sin embargo, dicha intencionalidad debería ser calificada individualmente a la hora de graduar las diferentes penas en función del grado de participación del autor y/o autores. El Tribunal no hace especial mención a la posible o posibles agravaciones de la pena, por delitos ocasionados por servidores públicos o plenos conocedores de la ley. Además, al ser las manifestaciones previamente emitidas por el grupo Skinhead y dirigidas contra un grupo determinado con el fin último de limpiar el país de una raza determinada, entiendo que las mismas incitan a la discriminación y consecuentemente al odio racial. Resultando sus emisores unos meritados conocedores del efecto que ello produce en sociedad y aún más en su grupo receptor. Por ello, considero del todo necesario que el Alto Tribunal Portugués analizara este extremo, graduando este tipo de asociaciones o grupos dentro del tipo especificado en el artículo 240 del Código Penal ya que es evidente la intencionalidad perseguida en generar el rechazo hacia el negro.

4. Reparación del daño causado

Si materialmente es imposible reparar el daño causado por un delito de lesiones, más aún lo es en un homicidio. Y si cualquier crimen conmociona a la sociedad, especialmente al grupo más cercano a la víctima, en este tipo de crímenes generados por el más absoluto rechazo, por el odio racial, religioso, por la opinión, por el sexo..., el daño no se causa únicamente al grupo más anexo a la víctima. Ese daño se contagia de una manera exponencial al resto de individuos identificados con la descripción que motivó el rechazo de ese grupo de personas que odian sin ni siquiera conocer a su víctima.

“Os crimes praticados, pela forma de execução e pelos motivos que os determinaram, causaram enorme alarme social. A sociedade portuguesa não tolera manifestações racistas, e muito menos de tamanha brutalidade. São, pois, elevadas as exigências de prevenção geral.”

“Código Penal exige actos externos reveladores do arrependimento sincero, por se traduzirem numa efectiva actuação de sinal contrário ao do crime e que se mostrem capazes de visivelmente rebaterem os contornos e os efeitos do mesmo”.

“Ora, este arguido não denotou qualquer acto demonstrativo do seu arrependimento sincero, nomeadamente a reparação, até onde lhe era possível, dos danos causados aos ofendidos e à família da vítima. Nem sequer consta que tenha pedido perdão aos ofendidos ou tenha estado no funeral de X.”

4 “Nesta altura, os arguidos A, B, D, E, F, G, H, I, J, L, M, N, O e Q, grupo a que se juntou então o arguido C, no seguimento destes confrontos e estimulados pelos seus “ideais”, segundo os quais “o negro” é uma raça a expulsar de Portugal, assumem uma postura colectiva de exaltação, violência, perseguição e ataque a qualquer indivíduo de raça negra e, na prossecução de tal desígnio, a que de uma forma colectiva todos aderiram, resolvem percorrer as ruas que a seguir se indicarão, agredindo, de uma forma criteriosa e selectiva, todos os indivíduos de raça negra que encontrassem pelo caminho. Para tal, vão munidos de paus, soqueiras, garrafas de cerveja, correntes, pedras e, sobretudo, das botas que calçavam.” Ali se descreve o dolo directo e intenso.

Difícilmente a partir de los hechos descritos, cualquier individuo de la comunidad negra podría sentirse seguro al cruzarse con un individuo que reuniera las características de cualquiera de los miembros de aquel grupo que agredió a miembros de su comunidad, si como reparación del daño causado se admitiera el mero arrepentimiento.

Desde que entró en vigor la Ley 20/1996 de 6 de Junio, se permite a las asociaciones en defensa de los intereses de las comunidades de inmigrantes formar parte acusadora en los procesos penales de índole racista o xenófoba.

II. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LISBOA, CASO 59862/08.7TDLSB.L1

En febrero de 2011 el Tribunal de Apelación de Lisboa, falló en el caso 59862/08.7TDLSB.L1 (aún no publicado), en relación al recurso de apelación presentado por la Fiscalía en base al artículo 240.2(b) del Código Penal Portugués.

El Partido Nacionalista Renovador, próximo al movimiento Skinhead de Portugal, se manifiesta abiertamente en sus discursos en contra de la inmigración, en favor de reestablecer las fronteras ya que asocia criminalidad con multiculturalismo.

Siguiendo un comentario a dicha Sentencia por parte de “*European network of legal experts in the non-discrimination field*” (iniciativa de la Comisión Europea para combatir la discriminación), en primera instancia, el juzgado rechazó la petición de la Fiscalía que solicitaba condenar por motivos racistas (artículo 240.2(b) del Código Penal Portugués), al no quedar probado que dicho partido difamara abiertamente en cuestiones de índole racista. En ojos del Tribunal ordinario, este únicamente se mostraban en contra de la inmigración.

b) Difamar ou injuriar pessoa ou grupo de pessoas por causa da sua raça, cor, origem étnica ou nacional ou religião, nomeadamente através da negação de crimes de guerra ou contra a paz e a humanidade;

El Tribunal de Apelación de Lisboa, lamentablemente ratificó nuestro parecer, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

En palabras del Tribunal de Apelación, la incriminación basada en discriminación racial, es relatada en la “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial”. Siguiendo su artículo 1, se entiende el término “discriminación racial” como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, origen étnico,... y continuando con la misma Convención, se podría condenar a todo acto de propaganda y organizaciones que se basen en ideas o teorías sobre la superioridad de una raza o grupo de personas, respecto a otros.

Sin embargo, lamentablemente dicho Tribunal no consideró probado que el discurso del Partido Nacionalista Renovador contuviera amenazas contra los inmigrantes ni que incitara al odio racial y a la discriminación.

Dicho Tribunal entiende que el Partido Nacionalista Renovador tan solo hace uso de la libertad de expresión de sus ideologías.

Desde nuestro punto de vista no cabe amparar bajo el cobijo de la libertad de expresión, ideologías de tipo discriminatorio.

Recordemos que la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia, en su último informe sobre Portugal de 2006, ya reiteraba vivamente en su epígrafe 92 la necesidad de actuar en relación a los grupos de Skinheads, aumentando los esfuerzos para luchar contra la difusión de propaganda racista, xenófoba y anti-semita, a través de internet entre otros medios.



HATE CRIMES

in Europe



CRÍMENES DE ODIO

en Europa

Apuntes para un Protocolo Europeo de Protección y Atención a las Víctimas de los Crímenes de Odio

La víctima del delito de odio y discriminación, especialmente la víctima de la violencia motivada por intolerancia o prejuicios hacia el diferente, ha padecido singularmente un **significativo abandono**. Así, tras la notoriedad del suceso si cabe, la víctima en la mayoría de las ocasiones no sólo vive el abandono social e institucional a su suerte, sino que ha de sufrir la estigmatización o etiquetamiento justificador de su desgracia, la soledad y falta de apoyo psicológico, la desinformación sobre el proceso seguido ante el crimen de odio que sufre, las múltiples presiones a las que se somete en el mismo o durante el juicio oral, y probablemente, una doble o triple victimización al revivir el drama e incluso al ser sometido a nuevas humillaciones, amenazas y agresiones por el autor/es o su entorno de odio .

No es de extrañar que las víctimas del xenofobia, racismo, la homofobia y de otras manifestaciones de intolerancia asociada como la religiosa, cultural o por cualquier circunstancia diferencial, así como la sociedad democrática en general, una vez superados sus recelos por el abandono institucional, cada vez reclamen una intervención positiva del Estado cuya responsabilidad subsidiaria en una sociedad democrática es obviamente exigible, que impida la mas mínima posibilidad de impunidad y que desde luego, sea restauradora, reparadora o al menos paliativa de los daños sufridos por la víctima. Sin embargo el déficit que se observa actualmente en el ámbito de los crímenes de odio, entre la realidad del sufrimiento de la víctima y la contestación que debería realizar un Estado democrático, social y de derecho, es de tal magnitud que resulta lógico la emergencia de un movimiento reivindicativo de las víctimas del racismo y de la intolerancia criminal cuyos derechos no son defendidos ni con la premura, ni la intensidad, ni la eficacia que merece.

Referencias internacionales

Existen bastantes referencias al respecto suscritas por los Estados, aunque es preciso señalar la Declaración de Naciones Unidas de 1985, que define a **las víctimas** como *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor/es. La Declaración **incluye en la expresión “víctima”** además, en su caso, a los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir en la asistencia de la víctima en peligro o al prevenir la victimización. Para todas estas personas, Naciones Unidas expresa que el Estado debe garantizar al menos:

- El acceso a la justicia, un tratamiento justo y participación.
- Medidas de restitución por el infractor, pudiéndose considerar la restitución como una opción complementaria a la hora de sentenciar.
- Compensación estatal, cuando la restitución no sea posible de forma completa, especialmente para delitos serios.
- Y asistencia médica, social y jurídica.

De igual manera sucede con la noción **“crimen de odio”**, aceptada por el Consejo de Ministros de la OSCE celebrado en Maastricht (2003) que ante el obstáculo de la falta de definición común en los países europeos, concibieron un acuerdo base, de manera que permitiera a los estados participantes de la OSCE su adaptación según las necesidades específicas de cada estado, definiendo como tal a:

Toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otro factor similar, ya sean reales o supuestos.

En los delitos de odio, las víctimas son intencionalmente seleccionadas al portar una característica específica. Se les inflige un daño físico y emocional incalculable, se atemoriza a todo el colectivo y se amenaza la seguridad de todos los ciudadanos. Reconocer su existencia implica señalar que un delito de odio puede ser cualquier delito realizado por intolerancia contra personas, colectivos sociales y/o sus bienes, cuando la víctima, los bienes o el objetivo del delito hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión a su condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, su idioma, color, religión, identidad, género, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual, indigencia, enfermedad o **cualquier otro factor heteróforo**. Estos delitos de intolerancia envían a todos los miembros del grupo al que pertenece la víctima un potente mensaje de amenaza.

Así lo afirma la OSCE: **“los delitos de odio son manifestaciones violentas de intolerancia”**, y tienen un profundo impacto no solo sobre la víctima inmediata sino también sobre el grupo con el que la víctima se identifica. Afectan a la cohesión de la comunidad y a

la estabilidad social. Por lo tanto, enfrentarlos a una respuesta vigorosa es importante tanto para la seguridad individual como para la colectiva. Los delitos de odio se distinguen de otros tipos de delitos comunes por la motivación de quien los perpetra, que es normalmente irrelevante en la aportación de los elementos esenciales de un delito, y rara vez investigada con suficiente detalle como para extraer la motivación real del delito. Y pese a su gravedad de alcance, el abandono de la víctima y la trivialización del hecho han caminado de la mano, pese a la historia europea que nos aconseja prestarle el máximo interés.

Las legislaciones actuales en Europa no reconocen de manera satisfactoria el daño causado por los crímenes de odio a la dignidad, libertad y seguridad individual, tampoco el daño al colectivo de pertenencia o de identidad, al principio de igualdad y no discriminación, e incluso a la seguridad ciudadana, el orden público, la armonía, integración y paz social, cimientos de las convivencia democrática. Incluso en los países que han adoptado sanciones más rigurosas cuando los delitos están motivados por el odio al diferente, las leyes no siempre son aplicadas. Entendemos que los arsenales jurídicos han de ser reforzados al objeto de que se reconozca la gravedad de los crímenes de odio, la urgente necesidad de prevenirlos, la inexistencia de impunidad de cualquier delito e inmunidad de cualquier persona en el orden penal y la garantía de aplicación de los derechos básicos de la víctima que al menos debe reconocer:

1. Derecho a una atención inmediata e integral desde el respeto a su dignidad, derechos fundamentales e identidad personal.
2. Derecho a que su caso se investigue y se enjuicie con los medios adecuados y con diligencia.
3. Derecho a estar presente en el proceso y que se le defienda con cargo al Estado, así como al ejercicio de la acción popular.
4. Derecho a una información comprensible sobre el estado de las investigaciones durante el proceso, así como a que se le informe y asesore sobre sus derechos y la posibilidad de los recursos a ejercitar.
5. Derecho a un trato humano, a que no se vulnere su intimidad y dignidad, a ser protegido por las autoridades democráticas.

Sobre un Protocolo Europeo de Asistencia a la Víctima del Crimen de Odio

Aunque cada vez son menos los países que no diferencian entre el delito de odio y el delito común, se constata una **insuficiente e inadecuada atención a la víctima** cuya singularidad necesita de un tratamiento específico que ayude a reconocer el delito y a interpretar la realidad de la víctima y sus derechos. En consecuencia, es necesario obtener un tratamiento similar en los diferentes países europeos con el fin de aunar esfuerzos y recursos para la consecución de una actuación integral ante los crímenes de odio.

El Protocolo debería ser **elaborado por las instituciones europeas**, debería ser común, aunque en su defecto los países en su ámbito nacional deberían avanzar sin perder tiempo en esta perspectiva. El Protocolo debe garantizar una atención sanitaria universal, gratuita y eficaz, que incluya el apoyo psicosocial. La investigación policial, carente de prejuicios hacia la víctima, ha de contemplar todos los indicios, señales o signos, que señalen que la

víctima pudiera sufrir un delito de odio por parte de persona/as u organizaciones que perpetraran esta criminalidad.

El Protocolo debe garantizar una **atención integral** a las víctimas de delitos de odio (servicios sociales, sanitario, policial y judicial) facilitar la coordinación de todos los servicios que intervengan ante un delito de odio y conseguir unas pautas de actuación homogéneas, unificando criterios de actuación de los agentes que intervienen con el fin de mejorar la asistencia que se presta a las víctimas asegurando su dignidad y derechos y que redunden en la puesta a disposición judicial de su agresor/es.

El Protocolo debe contemplar la **necesaria especialización** de Fiscalías, policía, asistentes a víctimas en el ámbito de los delitos de odio y discriminación, y su ejercicio al respecto. Finalmente debe contemplar la colaboración de las ONG que trabajan desde la perspectiva humanitaria y solidaria con víctimas de crímenes de odio, facilitando incluso el ejercicio de la acción popular judicial, y la sensibilización de las y los profesionales que reciben demandas de atención y asistencia con el fin de que sean conscientes de la dimensión e implicaciones que conllevan los crímenes de odio.

Los Crímenes de Odio son una muy grave y peligrosa realidad en Europa, una amenaza latente hacia colectivos vulnerables y hacia las sociedades democráticas, un atentado continuo a la dignidad de las personas y a la universalidad de los derechos humanos. Las víctimas de crímenes de odio debieran ser reconocidas en todos los países de la Unión Europea, incluso referenciadas en una jornada transnacional para su memoria, su reclamación de justicia y derecho a la reparación, para lo que proponemos que el Parlamento Europeo proclame el **22 de julio como Día Europeo de la Víctima del Crimen de Odio**, en recuerdo a las víctimas de la matanza perpetrada en Oslo por un terrorista que acabó con la vida de 77 personas motivado por su odio a la sociedad intercultural.

Los crímenes de odio aunque van dirigidos contra colectivos minoritarios y vulnerables, afectan a toda la sociedad, incrementar la conflictividad social, el miedo y la desconfianza entre diferentes comunidades, criminalizan a parte de la población y utilizan a sectores sociales como la inmigración de chivo expiatorio acusándoles de males sociales que se pueden traducir en enfrentamientos como los estamos observando en fechas recientes en diversas ciudades europeas.

SOMOS

diferentes

SOMOS

iguales

**Sólo una raza,
la raza humana**



Movimiento contra la Intolerancia



SECRETARÍA GENERAL
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE MIGRACIONES



UNIÓN EUROPEA

FONDO EUROPEO
PARA LA
INTEGRACIÓN

SECRETARIA TECNICA

Apdo. de correos 7016
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29

www.movimientocontralaintolerancia.com

Intolerancia@terra.es